

Barranquilla, agosto 28 del 2023

Señores:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: GALO SALCEDO JIMENEZ

Accionados: 1-JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, Dra.: PAOLA DE SILVESTRI SAADE

2-FISCAL SEPTIMA UNIDAD SECCIONAL INVESTIGACION Y JUICIO DE SOLEDAD Dra. LIDA HERNANDEZ HERRERA.

I-IDENTIFICACION DE LOS EXTREMOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:

°-Es la parte accionante: GALO SALCEDO JIMENEZ, mayor de edad, de transito por esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.721.392 de Cartagena, obrando en nombre propio, ya que fue a mi persona a quien se les vulnero el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, y lo hago en nombre propio ya que han amenazado a los abogados que han tenido mi negocio.

°-Es parte accionada: El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo con funciones de Control de Garantías Dra. PAOLA DE SILVESTRI SAADE y la Fiscalía Séptima Unidad Seccional Investigación y Juicio de Soledad Dra. LIDA HERNANDEZ HERRERA.

II- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

1-Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. -Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa,

ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

2-Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia. -La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

3-Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia: "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no puede ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

III- HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

1-El señor: HECTOR COBO LONDOÑO, presento una denuncia penal en el Municipio de Soledad-Atlántico y correspondió a la Fiscalía Séptima Unidad Seccional Investigación y Juicio de Soledad, Sapoá No 087586001107202253104, esta denuncia fue presentada el día 12 de diciembre del año 2022, y en dicha denuncia manifiesta, en la parte de relatos de los hechos ¿Que viene a denunciar? Fraude Procesal y Falsedad en Documentos Publico. - ¿Cómo le paso? Mis propiedades con matrículas inmobiliarias Nos. 045-4843 y 045-302273, fueron objeto de Fraude Procesal y Falsedad ya que mis folios de matrículas se encuentran presentada una demanda que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla con radicación No. 08001310301120040023600 de fecha noviembre 16 de 2004, dicha demanda arrojó una sentencia favorable a GALO SALCEDO JIMENEZ por prescripción adquisitiva de dominio y/o pertenencia la cual quedó ejecutoriada.-En dicho proceso de presentaron unas pruebas falsas contra mis dos predios con matrícula 045-4843 y 045-30273.

Y en la parte que dice "Datos sobre los hechos, fecha de comisión de los hechos 01-01.2008, y dice fecha inicial de la comisión, y el lugar de la comisión de los hechos Departamento-Atlántico, Municipio de Santo Tomas.

En un escrito que aparece en el expediente de la Fiscalía, a folio 7 y 8 del cuaderno principal, firmado por el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, este afirma lo siguiente, es el escrito de la denuncia: 1-Mis propiedades con matrícula inmobiliarias Nos. 045-4843 y 045-30273 fueron objeto de un Fraude

Procesal y una Falsedad porque en mis folios de matricula se encuentra presentada una demanda que curso en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla con radicación No. 08001310301120040023600 de fecha noviembre 12 de 2004, dicha demanda arrojo una sentencia favorable a GALOSALCEDO JIMENEZ, por prescripción adquisitiva de dominio y/o pertenencia la cual quedo ejecutoriada.

2-En dicho proceso se presentaron unas pruebas falsas contra mis matriculas inmobiliarias No. 045-4843 y 045-30273.

2-Mis folios de matrículas anotadas anteriormente, fueron también objeto de una falsedad, porque la escritura publica No. 503 del 13 de mayo de 2003 de la Notaria Única de Santo Tomas y la escritura publica No. 2941 del 14 de octubre de 2.003 de la Notaria Primera de Barranquilla son ilícitas. -Las cuales fueron canceladas por la Fiscalía Segunda Secciona delegada de Soledad-Atlántico, como se evidencia en los folios de matrículas anotados anteriormente. -El cual aporto a la presente denuncia.

4-El proceso seguido en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla fue ilegal, espurio, ilícito, se engañó al Juez con artimañas, y pruebas para que se emitiera un fallo a favor de GALO SALCEDO JIMENEZ, pero su proceso esta viciado y su procedimiento encaja con un fraude procesal y una falsedad. -Tal como se aprecia en las solicitudes de cancelación de las anotaciones del folio de matricula inmobiliaria No. 045-4843, anotación No.19., y folio de matrícula 045-30273 tal como se aprecia en la anotación No. 007.

5- Se sigue causando un daño en los dos bienes inmuebles anotados anteriormente debido a que se encuentra la anotación de la Demanda de Pertenencia y/o prescripción adquisitiva de dominio radicada ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, radicado 08001-31-011-2044-00236, reflejada en los dos folios de matricula No. 045-4843 y 045-30273.

6-Posteriormente por esta ilicitud mis dos matriculas 045-4843 y 045-30273, fueron englobadas. -Dando origen al folio de matrícula 045-53006.-Bajo todo punto de vista jurídica es ilegal por tal motivo solicito se vuelva a su estado original los inmuebles englobados.

7- El mismo señor: HECTOR COBO LONDOÑO, en la entrevista que le hiciera el investigador del C.T.I, EDILBERTO MERIÑO SIMANCA, el día 12 de enero del 2023, dice que el contrato los servicios de una abogada de nombre EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, y dice que como el estaba huyendo por las amenazas, esta abogada aprovecho esta circunstancia para desistir de la demanda que él había impetrado, demanda de reconvenición de acción reivindicatoria de dominio, esto no es verdad, ya que la abogada si lo defendió e hizo valer sus derechos, otra cosa es que el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, nunca tuvo la posesión y por eso perdió en el proceso de PERTENENCIA.

8-El modo a través del cual yo pude adquirir el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 045-53006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, fue a través de un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio y/o Pertenencia, en donde el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, a través de su abogada Dra. EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, se hizo parte, tal como el lo dijo en la entrevista de fecha enero 12 del 2023.

9-El Dr. FABIAN ANTONIO PICO ORTEGA, en calidad de apoderado judicial del señor: HECTOR COBO LONDOÑO, presenta una solicitud de Restablecimiento del derecho de fecha junio 6 del presente año, la cual le correspondió al JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.

10-La Juez Segunda Promiscuo Municipal de Malambo con Funciones de Control de Garantías, después de varias audiencias y habiendo escuchado a las partes, tales como la apoderada del señor: HECTOR COBO LONDOÑO, a la señora Fiscal Séptima Seccional Unidad de Investigación y Juicio de Soledad, no se citó a la Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla, esta es una prueba sumamente importante, la Juez no lo hizo, no se oficio al Juzgado para que le remitieran copias de todo el proceso de pertenencia, no se cito a la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio Dra. MARIA IDALI MOLINA GUERRERO, ni se ofició a ese Tribunal para que le remitiera todas las actuaciones que se habían adelantado por ese despacho, a la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta, le comunicaron de la audiencia de fallo para al día 24 de agosto y no le dieron tiempo para estudiar los elementos materiales probatorios a pesar de que lo solicito, pero la señora Juez de una forma grosera no se lo concedió, y procedió a conceder el Restablecimiento del

Derecho al Señor: HECTOR COBO LONDOÑO, sin tener en cuenta que mi apoderado señor: WILSON CARO NIÑO, le solicito la nulidad debido a que ella no tenia competencia para conocer de esa solicitud, ya que los hechos tal como lo narra el denunciante ocurrieron en la ciudad de Barranquilla, ya que fue en Barranquilla donde se tramito el proceso de pertenencia, y no en Soledad, ni en Malambo, y tal como lo narra el denunciante en el punto tercero (3) que la Fiscalía Segunda Seccional Delegada de Soledad cancelo las anotaciones de los folios de matricula que el menciona y que las escrituras fueron hechas en el Municipio de Santo Tomas, y que por consiguiente la Fiscalía de Soledad, si tenia competencia por el Factor Territorial, tal como lo establece el Código Penal, en el Libro 1 capitulo III, que nos habla de la competencia por el factor territorial, en su art. 43 nos dice; Competencia. Es competente para conocer del Juzgamiento el Juez del Lugar donde ocurrió del delito, y en el último párrafo nos dice- Para escoger el Juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente.

Entonces, siendo, así las cosas, el Juez competente para conocer tanto del proceso penal, como de la audiencia de restablecimiento del derecho, serian la Fiscalía de Barranquilla, y el Juez de control de garantías de Barranquilla, por consiguiente, estamos frente a una nulidad absoluta, insubsanable, ya que se estaría violando el debido proceso, at. 29 de Nuestra Constitución Nacional, y cualquier actuación que se surta en la presente audiencia diferente a decretar la nulidad, estaríamos frente el delito de prevaricato por acción.

11-De las cancelaciones a las cuales hace referencia el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, esas cancelaciones se hicieron valer en el proceso de pertenencia, tal como consta en el proceso de pertenencia, y el proceso continuo contra el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, el cual presento una demanda de reconvención de acción reivindicatoria de dominio, la cual fue admitida, y contestaron la demanda de pertenencia, pero fueron vencidos en juicio, vuelvo y repito todo esto consta en el proceso de pertenencia que se tramito en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, radicación No. 00236-2004.

12-La Fiscalía de Soledad, mas concretamente la Fiscalía Séptima Seccional Unidad de Investigación y juicio, no tenia competencia para conocer de la Denuncia del señor: HECTOR COBO LONDOÑO, ya que el mismo señor manifiesta que ya la Fiscalía Segunda Seccional delegada de Soledad, a cargo del Dr. BIENVENIDO ZUÑIGA MARTELO, para esa época, ya había decretado la cancelación de las anotaciones a que hace referencia al denunciante.

13- Por consiguiente si ya se habían hecho las cancelaciones y estas se hicieron valer en el proceso de pertenencia, a través de la abogada del señor: HECTOR COBO LONDOÑO, y el Juez Doce Civil del Circuito le había dado plena validez y había ordenado que la demanda se dirigiera contra el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, y contra él fue que continuo el proceso de pertenencia, y no se violó el debido proceso ni el derecho de defensa, y se agotaron todas las instancias y se actuó conforme a la leyes civiles, tanto sustantivas como procedimentales, y se hicieron parte todas las personas que tenían algún interés en el predio, como efectivamente ocurrió, todo eso esta demostrado dentro del proceso de pertenencia, pero que extrañamente no aparece en el expediente que aporó la Fiscalía, siendo este de gran importancia.

14-Ante todas estas pruebas tan contundentes y que provienen de un proceso donde se dictó sentencia, y como bien lo dijo el denunciante que la sentencia se encuentra ejecutoriada, yo no me explico entonces cual delito cometí yo de Fraude Procesal, cuando ni siquiera el proceso de pertenencia esta obrando como prueba en el expediente que lleva la Fiscalía.

15- La Dra. EDELMIRA JIMENEZ, en el escrito de contestación de la demanda de pertenencia, de fecha 24 de octubre del 2005, manifiesta que se acoge a lo que a bien tenga el despacho a decidir al momento de dictar el fallo conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

Así mismo quiero dejar establecido ante su señoría que en cuanto, a la falsedad que se obtuvo a través del proceso penal, que adelante en relación con las escrituras públicas otorgadas en Santo Tomas-Notaria 1 de Barranquilla, esto se obtuvo a través de un dictamen de perito grafólogo designado por la Fiscalía 2 de Soledad y que actualmente dicho proceso fue asignado a la Fiscalía 3 de Soledad, obra en el expediente certificación en relación con dicho proceso.

Hago esta anotación por cuanto a mi como profesional se me contrato para instaurar un proceso penal y como abogado me baso en el principio de la buena fe y en la creencia del dicho de quien me contrato, fundamento consignado en el art. 83 de la Constitución Nacional.

16- Esto lo manifestó la Dra. EDELMIRA JIMENA FRANCO, en el escrito antes mencionado, pero si le ponemos un poquito de atención nos podemos dar cuenta que de que ella, estaba salvando su responsabilidad y no creía totalmente en lo que le decía su cliente señor: HECTOR COBO LONDOÑO, esto lo hace uno como profesional del derecho, cuando no son muy claras las intenciones y las pruebas de nuestro cliente, cuando no está diciendo totalmente la verdad, y eso es lo que está

pasando en la presente diligencia de restablecimiento de derecho, se está faltando a la verdad procesal.

17- En la audiencia del Restablecimiento del Derecho del día 12 de julio del año 2023, celebrada virtualmente por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Malambo, cuando hace la intervención la Fiscal, en el punto cuarto del resumen escrito que entrego la Juez, dice “ Una vez recibida la documentación requerida y realizado un comparativo entre lo aportado y la carpeta que reposa en las instalaciones de la Fiscalía, se observa que los hechos son diferentes a los narrados por la apoderada de la parte solicitantes.-Así mismo, se observa que existe un proceso por parte de la Agencia Nacional de Restitución de Tierras de Santa Marta con número de Folio igual, por lo que se considera prudente sea esta agencia vinculada al proceso y además remitir la carpeta que reposa en la Fiscalía para su respectivo estudio por parte del despacho antes de emitir pronunciamiento y la suspensión de la presente diligencia.

18- La doctora NIDIA DONADO RUEDA, apoderada del señor: HECTOR COBO LONDOÑO, en la misma audiencia del 12 de julio del 2023, ella manifiesta “Mi poderdante el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, se vinculó con los predios desde el año 1.994, a través de negocio jurídico de compraventa celebrado entre ARISTIDES ARRIETA WIEDMAN, negocio celebrado mediante escritura pública No. 3435 de fecha 01 de junio de 1.994, en la Notaria Tercera del Circulo de Cali, en dicho instrumento se transfiere la propiedad a favor de mi mandante de los predios ORQUIDEA y el PARAISO, con un área de 20 hectáreas identificados con los folios inmobiliarios Nos. 045-0008824 y referencia catastral 000300000052000-001-001 y otro con folio de matrícula 045.0004843 y referencia catastral.

19-La Dra. NIDIA DONADO RUEDA, el 21 de julio del año en curso, o sea, nueve días después de la primera audiencia, presenta un escrito al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo con funciones de Control de Garantías, en donde vuelve y manifiesta en la segunda página que uno de los predios de su cliente tiene el folio de matrícula No. 045-0008824, y que este predio forma parte según ella, del lote de 44 hectáreas que me adjudico en pertenencia el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, entonces hay otro motivo más para que se decrete la nulidad, ya que la Fiscalía Segunda Delegada de Soledad, ordeno la cancelación de los predios con matricula inmobiliaria No. 045.4843 y 045-30273, según consta en los oficios de fecha marzo 02 del 2005, estos oficios fueron aportados por la Dra. EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, y hacen parte del proceso de Pertenencia que curso en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, porque la Juez no decreto la nulidad, o la Fiscal también podía solicitarla, ya que ninguna de las dos tiene competencia para conocer de ese

negocio, como lo dije anteriormente, ya que ninguna de las dos tiene el factor territorial, y de esta forma ambas violaron el debido proceso.

20.- Ya la Fiscal había advertido que había unas irregularidades sustanciales, pero no solicito la nulidad, es más tampoco la Fiscalía aportó copias del proceso, y eso es grave, y la Juez tampoco le solicitó al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, para que le remitiera copias, no lo vinculó, y allí fue donde supuestamente se cometió el FRAUDE PROCESA, y entonces como se va a tipificar la conducta punible si no están todos los actores supuestamente del FRAUDE PROCESAL, y como se le va a conceder el restablecimiento del Derecho de un predio, cuando ni siquiera el supuesto dueño ni su apoderada saben cuáles son las verdaderas matriculas inmobiliarias.

21.- Mediante escrito de fecha 28 de marzo del año 2006, la Dra. EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, apoderada judicial del señor: HECTOR COBO LONDOÑO, reconocido como parte dentro del proceso de pertenencia, presentó un escrito de desistimiento, el cual fue coadyuvado por el Dr. SAMUEL BACCA OSPINO, en donde ella manifiesta que por mandato expreso del señor: HECTOR COBO LONDOÑO, desiste de la demanda de reconvención, pero sigue vinculado al proceso como demandado, tal como se observa en la sentencia que profirió la Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla.

En la sentencia de fecha diciembre 12 del 2006, en la página segunda, en el párrafo final, se dice "Admitida la demanda se corrió traslado a los demandados señores: JAIRO RAIREZ y JUAN ADOLFO HELD PRIMO Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes fueron emplazados, surtidas las publicaciones legales del caso se les designó curador ad-litem, con quien se surtió la notificación. Posteriormente mediante auto de fecha septiembre 27 del 2005, se sacó como demandados a los señores: JAIRO RAMIREZ y JUAN ADOLFO HELD PRIMO, ya que las anotaciones donde aparecían como propietarios fueron canceladas por la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad, y dejando como único propietario al señor: HECTOR COBO LONDOÑO, por lo que se ordenó en la misma providencia integrar el contradictorio, teniéndolo como demandado y ordenándole correrle traslado de la demanda por veinte (20) días.

22.- El demandado señor: HECTOR COBO LONDOÑO, le confirió poder a la Dra. EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, igualmente presentó demanda de reconvención (Reivindicatorio) contra el señor: GALO SALCEDO JIMENEZ, la cual fue admitida por auto de fecha 20 de abril del año 2006. Posteriormente la apoderada de la parte demandada en coadyuvancia con el apoderado de la parte

demandante, desiste de la demanda de Reconvención, admitiéndose el desistimiento de la misma.

Y en la parte resolutive se declara que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor: GALO SALCEDO JIMENEZ, el bien inmueble materia de la presente Litis, la sentencia fue notificada por edicto a las partes, de conformidad con que establecía el código de procedimiento civil de la época, es más, hay una certificación expedida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, (folio 66) en donde se manifiesta que la sentencia no fue apelada y quedo debidamente ejecutoriada, haciendo tránsito a cosa juzgada, por que el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, no presento la apelación a la sentencia, o denuncia al señor: GALO SALCEDO JIMENEZ, por fraude procesal, si ya él sabía que había un proceso de pertenencia, en el año del 2004, así como presento la denuncia contra los señores: JAIRO RAMIRES y JUAN ADOLFO HELD PRIMO, también debió en se mismo año 2004, presentar una denuncia penal contra el señor: GALO SALCEDO JIMENEZ, por fraude procesal, porque no lo hizo, porque después de haber transcurridos más 17 años desde que se dictó la sentencia, es que viene a aparecer el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, y a presentar una denuncia penal al año pasado, ante la fiscalía de soledad, sabiendo el que ya la Fiscalía Segunda de Soledad, había cancelado las escrituras y la anotaciones de los señores: JAIRO RAMIREZ y JUAN ADOLFO HELD PRIMO, y más aún querer recuperar un bien inmueble a través de una denuncia temeraria y de mala fe, y a tratando de engañar a la fiscalía Séptima de Soledad y al Juez promiscuo de malambo, porque la Dra: NIDIA DONADO RUEDA, no aporato copiad del proceso de pertenencia que curso en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, y por qué la fiscalía séptima de la Unidad Seccional Investigación y Juicio de Soledad, Dra: LIDA HERNANDEZ HERRERA, no aporta copias de todo el proceso de pertenencia, habida cuenta que mediante orden de policía judicial No. 7731, asignada el 2022-12-16, al técnico investigador señor: EDILBERTO MERIÑO SIMANCA, quien entre otras cosas no aporta las copias del proceso, sino que de una manera antijurídica ejerce una defensa al señor: HECTOR COBO LONDOÑO, diciendo que la Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla, Dra. CLARA ZABALA , que el evidencio una clara violación al debido proceso durante las actuaciones que se llevaron a cabo, respecto a la declaración de pertenencia realizada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, donde anterior a esto nunca se anotó en los registros la intención de reclamación por parte del señor: GALO SALCEDO JIMENEZ. Se evidencia que el señor HECTOR COBO LONDOÑO, nunca fue vinculado al proceso de pertenencia y mucho menos notificado oficialmente sobre el mismo.

23.- Podemos observar su señoría, que el agente del C.T.I, señor: EDILBERTO MERIÑO SIMANCA, ya dicto sentencia condenatoria contra la Juez Once Civil

del Circuito de Barranquilla, Dra. CLARA ZABALA TORRES, y en mi contra, esto es sumamente gravísimo, ya que quieren inducir en error a su señoría, y están ocultando la verdad procesal, y este agente estaría cometiendo el delito de fraude procesal, y esta engañado tanto a la Fiscal 7 de Soledad, como a su señoría, y la colega Dra. NIDIA DONADO, está actuando de manera temeraria y de mala fe, queriendo inducir también a su señoría y a la Fiscal en un error, porque y bajo que intenciones el agente del C.T.I., no dice la verdad y manifiesta que en el proceso de pertenencia el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, se hizo parte y fue oído y vencido en juicio, es más, el mismo señor: HECTOR COBO LONDOÑO, en la entrevista que le hicieran el día 12 de enero del año 2023, el manifiesta que contrato una abogada de nombre EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, para que lo representara en un proceso de pertenencia que cursaba en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, pero que esa abogada aprovechando que él estaba huyendo por las amenazas, esta señora aprovecho esta circunstancias para desistir de la demanda de reconvenición, y que mi cliente fue utilizado para realizar el fraude procesal, entonces yo no me explico como el agente del C.T.I, no pudo ver las actuaciones de la Dra. EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, a todas luces se ve que no hay imparcialidad en ese informe, que se investigue la conducta del investigador judicial señor: EDILBETO MERIÑO SIMANCA, tanto disciplinariamente como penalmente.

24.- Porque tratan de esconder el expediente del proceso de pertenencia, la Dra. NIDIA DONADO, en el escrito de fecha 21 de Julio, manifiesta también lo que dijo el agente del C.T.I, de manera temeraria y de mala fe, y que todo se hizo a espaldas de su cliente señor: HECTOR COBO LONDOÑO, y que se violo el art 29 de Nuestra Constitución Nacional, y dice que su mandante no se hizo parte dentro del proceso de pertenencia, cuando el mismo afirma que si lo hizo, a través de la Dra. EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, como ya lo dije anteriormente en la entrevista que le hizo el agente del C.T.I.

25.-Porque tratan de desconocer y peor aún, de esconder una prueba tan relevante y de tanta trascendencia como es el proceso de pertenencia, ojo su señoría que estamos frente a un delito de fraude procesal y en evidente flagrancia, y hay concierto para delinquir, y se podría configurar un prevaricato, la Dra. NIDIA DONADO, dice que mi cliente nunca tuvo la posesión del bien inmueble, entonces cuando se hizo la inspección judicial en el predio, el no hizo oposición y eso hubiera quedado plasmado en la diligencia, o cuando se hicieron los levantamientos de los cadáveres de los señores: JAIME CASTRO LOZANO y de su hijo JAVIER HUMBERTO CASTRO MENDOZA, asesinados en el predio materia de esta Litis, el día 7 de mayo del año 2007, los cuales fueron degolladas y torturados, se iniciaron unas investigaciones por parte de la fiscalía Sexta de Reacción Inmediata, y en informe No. 0185 BRINHO, de fecha mayo 9 del año

2007, y en dicho informe también manifiestan “ Por otra parte se logró establecer que la finca es de propiedad del señor: GALO SALCEDO JIMENEZ, y que el finado Jaime trabajaba hace más de tres (3) años con él en la finca.

26.- Y después de esto, es que la Fiscalía 19 de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de Bogotá, mediante oficio No. 12811 del 28-10-2008, ordena la suspensión del poder dispositivo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-53006, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, y actualmente ese negocio se encuentra en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA DE EXTINCION DE DOMINIO, Magistrada Ponente: MARIA IDALI MOLINA GUERRERO, proceso No. 080013120001-2016-00023-01, está pendiente de una apelación.

27.- El señor: HECTOR COBO LONDOÑO, también se presentó a dicho proceso y a través de su abogado Dr. RICARDO MANTILLA SARMIENTO, a través de un poder general que le confirió al señor: EDINDON FERNANDO LOPEZ ALZATE, presentaron unos escritos para que lo reconocieran como parte, pero la Fiscalía 19 Unidad de Extinción y Lavado de Activo, no lo reconoció como titular de derecho de dominio del bien inmueble.

Como soy una persona desplazada por la violencia, por los grupos de autodefensas, junto con mi señora esposa presentamos ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una solicitud para recuperar su finca, ya que habíamos sido desplazados por los grupos ilegales, y ya el Dr. SAMUEL BACCA, mi abogado que me había tramitado la pertenencia en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en una declaración rendida ante la Fiscalía 19 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activo de Bogotá, el día 17 de Julio del año 2013, entre otras cosas manifestó lo siguiente “ ya que unas tierras que yo estaba prescribiendo en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, a favor del señor: GALO SALCEDO JIMENEZ, se había convertido en un problema de alto calibre , las autodefensas del Atlántico, comandadas por Alias Salomón, dependiente de Jorge 40, y un grupo que se hacía llamar Miembros del Bloque Julián Bolívar, querían apoderarse de esa tierra, yo a GALO SALCEDO, me lo tuve que llevar para Cartagena y estuvo como empleado mío y era la persona a quien yo le confiaba mis hijos mayores para que junto con el conductor o chofer que tenía de nombre Juan Carlos, llevaran y trajeran a mis hijos del colegio, GALO SALCEDO JIMENEZ, permanecía en la puerta del edificio a disposición de mi esposa, para hacer los mandados y me colaboraba en la casa , porque lo querían asesinar a Galo y quitarle la tierra, en esa tierra se dejó celador y siempre los amenazaban”.

Como podemos observar de la lectura anterior, el mismo modus operandi que utilizaron antes, lo están utilizando ahora, me amenazaron de muerte unos familiares del señor: HECTOR COBO LONDOÑO, quienes dijeron ser sobrinos de dicho señor, y fueron armados a la casa del señor: GALO SÁLCEDO, y me amenazaron de muerte y a toda mi familia, que si no entregaban las tierras me iban a matar, presente denuncia denuncia penal contra estas personas, y se encuentra en etapa de investigación por parte de la Fiscalía, de lo cual anexo copias de la denuncia, y también amenazaron de muerte a un abogado de nombre MANUEL ARIZA, quien era mi abogado de confianza y lo amenazaron a él y sus hijos, que se retirara de esos negocios, que si no hacía caso, le mataban a sus hijos y después a él, y se tuvo que retirar de los negocios.

28.- Recientemente la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a través de su vocera principal la doctora MARGARIA CABELLO BLANCO, da cuenta en medios de amplia circulación como periódicos, radio y televisión de más de un centenar de investigaciones que actualmente cursan en contra de funcionarios públicos, abogados y personas naturales que en una concertada, pero execrable actividad ilegal intentan desde sus puestos de trabajo y actividades cotidianas vencer los títulos traslaticios de dominio, como en el presente caso que yo me gane el título a través de un proceso de pertenencia, con arreglo a las leyes civiles, tanto sustanciales como procedimentales, y que me han montado una empresa criminal para quitarme lo que un Juez de la Republica me dio en franca lid.

29.- Por eso es que le digo Dra. NIDIA DONADO, que su cliente falta a la verdad, ya que él y su nietos y familiares, entraron al predio fue de manera violenta y clandestina, ya que nunca habían tenido la posesión, es más, cuando la Unidad de Restitución de Tierras, practico dos (2) inspecciones oculares para establecer las medidas y linderos y las coordenadas, no dicen que dentro del predio se encontraron algunas personas a nombre del señor: HECTOR COBO LONDOÑO, si no quien lo recibió fui yo con mi señora esposa, entonces cual posesión ha tenido el señor: HECTOR COBO, solamente ahora desde el mes de enero de este año, cuando entraron y después me amenazaron, es más, me dijeron que si no salía le podía pasar lo mismo que al señor: JUAN ADOLFO HELD PRIMO, quien fue asesinado el día 13 de agosto del año 2022.

Como podemos ver su señoría, ya han habido tres (3) muertes relacionadas con la Finca, y mi cliente no ha tenido nada que ver con esas muertes, el ha sido una víctima más, y a quienes les favorecen esas muertes es a quienes están ahora en el inmueble, ya que ellos han dicho que van a recuperar esa finca como sea, y es lo que están tratando de hacer y le quieren quitar la finca como sea, si a ellos lo estafaron al venderle esa finca, yo no tengo la culpa, el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, nunca ha tenido la posesión, y ahora estamos frente a un falso

positivo judicial, y quieren justificar su posesión violenta en el predio, a través de la audiencia de restablecimiento del derecho que fallaron a su favor de manera irregular e ilegal, donde ellos saben que la Fiscal ni la Juez tienen competencia, y ellos no tienen el derecho, ya que no son víctimas, no tienen legitimidad ya que fueron oídos y vencidos en juicio, no hay legitimidad en causa, por lo tanto solicito muy comedidamente que se decrete la nulidad.

30.- El artículo 58 de Nuestra Constitución Nacional, establece: Se Garantiza la Propiedad Privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Se está violando el art. 29 de Nuestra Constitución Nacional, que nos habla del debido proceso, pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, ya que la Juez de Malambo no tiene competencia por el Factor Territorial, de conocer de este tipo de procesos, es más la Fiscalía de Soledad tampoco tiene competencia, ya que el bien inmueble se encuentra situado en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico, y el proceso de Pertenencia que promovió mi representado señor: GALO SALCEDO JIMENEZ, fue en la ciudad de Barranquilla, más concretamente en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, y en el Cual tal como lo dijo el denunciante señor: HECTOR COBO LONDOÑO, el a través de su apoderada Dra. EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, se hizo parte en dicho proceso, e hizo valer sus derechos, los cuales el Juez los reconoció, pero fue vencido en juicio, y se les brindaron todas las garantías procesales, el expediente habla por si solo, el del Juzgado Once Civil del Circuito, y la misma Dra. EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, fue la apoderada del señor: HECTOR COBO LONDOÑO, en el proceso Penal que curso en la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad, con numero de radicación 194.245 el año 2004, y que fue esta Fiscalía quien ordenara la cancelación de las escrituras públicas Nos 503 del 13 de mayo del 2003 de la Notaria Única de Santo Tomas y, 2941 del 14 de octubre del 2003 de la Notaria Primera de Barranquilla, y que mediante oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, esta oficina procedió a su cancelación, esto consta en el proceso de Pertenencia que se tramita en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

31.- La Juez Segunda Promiscuo Municipal de Malambo con funciones de Control de Garantías, a pesar de las irregularidades que se cometieron, ante la falta de pruebas, de elementos materiales probatorios tan contundentes como lo es el proceso de pertenencia, que pareciera que no existió para la Fiscal ni para la Juez, ordeno a la suspensión provisional del folio de matrícula inmobiliaria 054-53006,

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, sin haber pruebas suficientes para ello, y para colmo de males, le niega el recurso de apelación a la asistente de mi abogado, ya que él tiene problemas de Parkinson, y tuvo que contratar una asistente, y cuando quiso actuar la juez le manifestó que no le entendía, y le solicito que se lo aceptara por escrito dentro de los tres días siguientes, debido a su incapacidad, pero la Juez no acepto y no le dio ninguna oportunidad, violando el derecho de defensa, que ella no entendía nada de lo que él decía, a pesar de que mi abogado el Dr. WILSON CARO, ya había presentado a la Juez las certificaciones medicas de su enfermedad.

32.- Mi abogado y yo le hemos solicitado varias veces a la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de Malambo con funciones de Control de Garantías, que nos facilite los copias de los audiovisuales de todas las audiencias que se realizaron, pero hasta la fecha ha hecho caso omiso a dichas solicitudes, violando de esta forma también, el debido proceso y el derecho de defensa, se me violaron todas las garantías legales y constitucionales, se está atentando contra la seguridad jurídica y el Estado de Derecho

IV PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Magistrado que avoque el estudio de la presente acción de tutela, y considere:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD PRIVADA y también al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ya estos derechos me fueron violados por parte de los accionados, violado de manera tajante los artículos 29, 58 y 229 de la Constitución Política, y dejar sin efectos jurídicos lo que decidió la Juez Segunda Promiscuo Municipal de la Malambo con Funciones de Control de garantías, ya que mis derechos fundamentales fueron violados por VIAS DE HECHO que como consecuencia de ello se decreta la NULIDAD, de todas las actuaciones realizadas tanto por la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad Unidad de Investigación y Juicio, como por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Malambo con Funciones de Control de Garantías, y que el proceso sea remitido a la Dirección Seccional de fiscalía de Barranquilla, para su reparto.

SEGUNDO: Que como consecuencia de que se me conceda la Tutela de mis derechos fundamentales, se ordene a la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Malambo con Funciones de Control de Garantías, que se abstenga de tomar alguna otra medida con respecto a mi predio, ya que ella no tiene competencia,

V SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere", En efecto el artículo 7 de esta normatividad señala "Artículo 7 MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.- Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considera necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.-Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.-En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.-La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.-El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Como el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, entro de manera violenta, e ilegal al predio solicito muy comedidamente al Magistrado, que oficie a la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Malambo con Funciones de Control de Garantías, para que se abstenga de enviar cualquier oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA, donde ordene cancelar el folio de matrícula inmobiliaria 045- 53006, ya que la medida de la Juez es ilegal e inconstitucional, ya que viola flagrantemente el artículo 29 de Nuestra de la Constitucional Nacional, y que también se podía vender el predio por el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, y me ocasionaría un perjuicio mucha más grave del que me está afectando, y se verían implicados personas que se verían afectadas en su buena Fe, por una compra ilegal y atendiendo también lo que está sucediendo en materia de tierras en la zona costera, que personas inescrupulosas están vendiendo tierras sin títulos idóneos.

VI SUSTENTACION LEGAL DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

PRIMERO: En cuanto a la vulneración al PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

Estimo que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Malambo con Funciones de Control de garantías, violo el debido proceso norma fundamental consagrada en el artículo 29 de Nuestra Constitución Política, cuando adopta una decisión judicial

sabiendo y aportándole pruebas documentales donde se evidencia que ella no tiene competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Penal que dice “ Competencia.-Es competente para conocer del Juzgamiento el Juez del lugar donde ocurrió el delito, y en el último párrafo nos dice, para escoger el Juez de Control de Garantías en estos caso se atenderá lo señalado anteriormente”.- Siendo así las cosas, entonces la Juez de Malambo no tiene competencia, y la decisión que ella tomo está viciada de nulidad absoluta, por mandato constitucional y legal, ya que según el denunciante el delito de FRAUDE PROCESAL, se cometió en Barranquilla, mas exactamente en el Juzgado Once Civil del Circuito, y ese Juzgado está ubicado en el Centro Cívica de Barranquilla, Calle 38 con Carrera 45 esquina, entonces ni la Fiscalía de Soledad, ni la Juez de Malambo tienen competencia, es más, ya la Fiscal 33 Delegada Unidad de Patrimonio Económico y Fe Publica de Barranquilla Dra. MARIA ELSA GRANADOS HENRIQUEA, mediante auto de fecha septiembre 16 del 2004, manifiesta “Como quiera que los hechos tuvieron fue ocurrencia en la población de Santo Tomas que de conformidad al mapa judicial le corresponde conocer a la Fiscalía Seccional Delegada ante Juez penal del Circuito de soledad, donde se remitirá la misma a fin de que adelante allí lo pertinente por el factor funcional.” Y efectivamente fue remitida a Soledad, y la Fiscalía Segunda Seccional de soledad, fue quien ordeno la cancelación de las anotaciones solicitadas por el denunciante señor: HECTOR COBO LONDOÑO.

Entonces si ya hay sentado un precedente en cuanto a la competencia, como es que la Fiscal Séptima Seccional de Soledad y la Juez Promiscuo de Malambo permitieron y aceptaron continuar con el negocio, a sabiendas que ya mi apoderado había solicitado la NULIDAD, por falta de competencia y había aportado como prueba el auto anteriormente mencionado, y máxime cuando el mismo denunciante manifiesta que en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, curso un proceso de Pertinencia donde el se hizo parte, es mas la Fiscalía envió a un agente del C.T.I., para que practicara una inspección judicial en el Despacho del Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla, y rindió el informe, pero en el expediente de la Fiscalía como cosa extraña no aparece copias del dicho proceso.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen la cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

Cuando se ha vulnerado el debido proceso por la omisión injustificada del Juez o la autoridad pública de que se trate en cumplir las funciones a su cargo, o ha incurrido en dilaciones injustificadas y no existen otros medio de defensa judicial a cargo del afectado, y como en mi caso se le negó el recurso de apelación a mi

abogado, y se violó el debido proceso constituyéndose una vía de hecho por parte de la Juez de Malambo, entonces como también han sido amenazado mis abogados, no encuentro otro mecanismo judicial al cual recurrir sino, la tutela para proteger mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: En cuanto a la vulneración al PRINCIPIO FUNDAMENTAL a la PROPIEDAD PRIVADA.

Estimo que la actitud y el fallo proferido por la Juez Segunda Promiscuo de Malambo con funciones de Control de Garantías, constituye una manifiesta y flagrante violación al "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA" y que se encuentra consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política el cual ordena lo siguiente: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"

Y la Juez de Malambo de un plumazo y sin tener en cuenta el proceso de pertenencia, me despojo de mi bien inmueble, sin tener en cuenta la sentencia del Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla.

Tampoco se tuvo en cuenta a las entidades que aparecen en el certificado de tradición que son; El Tribunal superior de Bogotá. Sala de Extinción de dominio, y la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta.

La corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que:" La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio.-De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, si no en cada caso en concreto.-Solo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad privada adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela"

TERCERO: En cuanto al principio fundamental del ACCESO A LA JUSTICIA.

Estimo que la actitud profesional de la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Malambo con Funciones de Control de Garantías, al reconocerle unos títulos al señor: HECTOR COBO LONDOÑO, que provienen de una falsa tradición, y que mi título es adquirido conforme a las leyes civiles y procedimentales, ya que yo lo adquirí a través de un proceso de pertenencia, a mí el título de propiedad me lo entrego un Juez de la Republica a través de un proceso de pertenencia, y en donde

el hoy denunciante participo en dicho proceso y fue oído y vencido en juicio, y con todos los elementos materiales probatorios no se le acepto a mi abogado el recurso de apelación, y fue declarado desierto el recurso de apelación y no se le dio ninguna oportunidad a mi abogado desconociendo su incapacidad, cuando ya él había enviado las certificaciones sobre su incapacidad.

Y fue que yo no tuve más opción que contratar los servicios del Dr. WILSON CARO, quien vive en Bogotá, porque a mi anterior abogado fue amenazado y al Dr. WILSON CARO, también le enviaron a su a su celular unos mensajes que podrían considerarse intimidatorios.

Por lo tanto, considero que he vuelto a ser víctima de otro falso positivo judicial, he sido otra vez revictimizado.

VII.- PRUEBAS Y ANEXOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

- 1.-Escrito donde se resume la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2023, donde se inició la audiencia de restablecimiento del Derecho por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo con funciones de Control de Garantías.
- 2-Copia del Certificado de tradición folio de matrícula No 045-53006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.
- 3.- Fotocopia de la Sentencia de pertenencia del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha diciembre 12 del año 2006.
- 4.-Fotocopia del oficio No. 109 de enero 29 del 2007, dirigido al registrador de instrumentos públicos de Sabanalarga.
- 5.- Fotocopia del edicto que publico el Juzgado Once civil del Circuito de Barranquilla, donde consta que se notificó la sentencia de pertenencia de fecha 12 de diciembre del año 2006
- 6.-Fotocopia de la certificación expedida por el Fiscal Segundo Seccional de soledad-Atlántico, donde manifiesta que hace las cancelaciones solicitadas por la apoderada del señor: HECTOR COBO LONDOÑO, Dra. EDELIRA JIMENEZ FRANCO, sobre los predios LA ORQUÍDEA y MAHATÉ,
- 7.- Fotocopia del oficio de fecha marzo 2 del 2005, dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, donde se cancelan las anotaciones solicitadas por el señor: HECTOR COBO LONDOÑO.

8.-Fotocopia del oficio de fecha marzo 2 del 2005, dirigido a la Notaria Primera de Barranquilla, donde se ordena la cancelación de las escrituras que solicito el señor: HECTOR COBO LONDOÑO.

9.-Fotocopia del oficio de fecha marzo 2 de 2005, dirigido a la Notaria Única de Santo Tomas, donde se cancela la escritura pública que solicito el señor: HECTOR COBO LONDOÑO.

10- Fotocopia del escrito que presento la Dra. EDELMIRA JIEMENZ FRANCO, al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, donde solicita que se le reconozca personería de fecha julio 13 del 2005.

11.-Fotocopia del auto de fecha septiembre 27 del año 2005, en donde el Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla, reconoce como demandado al señor: HECTOR COBO LONDOÑO, y propietario del predio objeto de la pertenencia, y le reconoce personería a la Dra. EDELMIRA JIMENEZ FRANCO.

12.-Fotocopia del escrito de denuncia que presentara la Dra. EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, como apoderada judicial del señor: HECTOR COBO LONDOÑO, de fecha agosto 25 del año 2004.

13.- Fotocopia del auto de fecha septiembre 16 del año 2004, de la Fiscalía 33 Delegada Unidad de Patrimonio Económico, Fe Pública y otros.

14.- Fotocopia del informe de fecha mayo 9 del año 2007, rendido por los agentes del C.T.I., que investigaban la muerte en el predio de los señores: JAIME CASTRO LOZANO y JAVIER HUMBERTO CASTRO MENDOZA,

15.-Fotocopia del auto de fecha octubre 9 del año 2018, donde la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá. Dra. MARIA IDALI MOLINA GUERRERO, avoca el conocimiento de la apelación, que se interpuso contra la sentencia de fecha 17 de agosto del año 2018, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla.

16.- Fotocopia del escrito que presento la Dra. EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, dirigido a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad.

17.- Fotocopia de la diligencia de ampliación de denuncia que rindió el señor: HECTOR COBO LONDOÑO, el día 25 de octubre al año 2005, ante la Fiscalía Segunda Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Soledad.

18.-Fotocopia de la providencia de fecha 13 de noviembre del año 2012, proferida por el Juez Penal del Circuito de Descongestión de Soledad. Dr. HUGO JUNIOR CARBONO ARIZA.

19.- Fotocopia del auto de fecha junio 6 del año 2018, proferido por la Fiscal 37 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, ley 600 de 2000, donde se decreta la prescripción de la acción penal.

Solicito que se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo con Funciones de Control de Garantías, para que le remitan copias de todas las audiencias que se realizaron, así como también todos los documentos que aportaron las partes que intervinieron en esas audiencias, radicación No. 07586001107202253104, radicación interna 2023-091-P

Solicito que se oficie al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, para que le remitan fotocopia del proceso de pertenencia radicado No. 00236 del año 2004, el cual es de vital importancia,

Solicito que se oficie a la Fiscalía Séptima Unidad Seccional Investigación y Juicio de Soledad, a cargo de la Dra. LIDA HERNANDEZ HERRERA, radicación no. 07586001107202253104, para que le remitan copias de todo el expediente.

Las demás que de oficio estime su señoría.

VIII NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 8 Diagonal 10 - 79 Barrio el Trebol, Clemencia-Bolívar, correo electrónico: galosalcedojimenez@gmail.com

La Juez Segunda Promiscuo Municipal de Malambo con Funciones de Control de Garantías, correo electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, correo electrónico: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la Fiscalía Séptima Unidad Seccional Investigación y Juicio de Soledad, a cargo de la Dra. LIDA HERNANDEZ HERRERA, desconozco su correo electrónico.

Atentamente.

Jalo Salcedo
GALG SALCEDO JIMEMEZ



C.C. No. 12.721.392 de Cartagena

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 12.721.392

NÚMERO
 SALCEDO JIMENEZ
 APELL. SOB.
 GALO
 NOMBRES

[Signature]
 [Stamp]



17-NOV-1951

CIUDAD DE NACIMIENTO
 CARTAGENA
 (BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO
 1.60 O+ M
 ESTATURA G.R. SEXO EDAD

07-OCT-1976 VALLEDUPAR
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

[Fingerprint]

[Barcode]

4-0500123-30-702479-M-001272102-20058108 07-145 08237A-12 176-00037



Malambo, doce (12) de julio de 2023.

CUI: 07586001107202253104
Rad Int: 2023-091-P
Proceso: Fraude procesal
Indiciado: Galo Salcedo Jiménez
Víctima: Hector Cobo Londoño
Sala: videoconferencia Lifesize.
Hora inicio: 2.00 p.m.
Hora fin: 3.27 p.m.
Enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18730299>
Agendamiento: 2023-0727059

Intervinientes:

Juez: PAOLA DE SILVESTRI SAADE
Apoderado Solicitante: NIDIA DONADO RUEDA C.C.33.282.937.
Solicitante: HECTOR COBO LONDOÑO C.C 79.342.182 Y TP 55316
Apoderado indiciado: WILSON HERNAN CARO NIÑO C.C N° 12.721.392
Indiciado: GALO SALCEDO JIMENEZ C.C N° 12.721.392

Audiencia: Restablecimiento del derecho

Siendo las 02:28 a.m del 12 de julio de 2023, se da continuación a la audiencia de solicitud de restablecimiento del derecho. Una vez verificadas e identificadas las partes intervinientes a la presente audiencia, se declara legalmente constituida en la modalidad "virtual", habida cuenta la situación de salud pública producto del COVID-19; la misma es realizada mediante videoconferencia, utilizandola aplicación **LIFESIZE**, en virtud de que el principio de oralidad nos permite hacer uso del medio tecnológico disponible.

- I. **DESPACHO:** En este estado de la diligencia se observa que el Sr. Galo Salcedo y su apoderado se encuentran presentes en la audiencia, este despacho da traslado a la apoderada solicitante para se sustente.
- II. **APODERADA SOLICITANTE:** Mi poderdante el Señor HECTOR COBO LONDOÑO, se vinculó con los predios desde el año 1994, a través de negocio jurídico compra venta celebrado entre ARISTIDES ARRIETA WIEDMANN, negocio celebrado mediante escritura pública n° 3435 de fecha 01 de junio de 1994, en la notaria tercera del circulo de Cali, en dicho instrumento se transfiere la propiedad a favor de mi mandante de los predios ORQUIDEA y EL PARAISO, con un área de 20 hectáreas identificados con los folios inmobiliarios N° 045-0008824 y referencia catastral 000300000052000-001-001 y otro con folio de matrícula 045-0004843 y referencia catastral 000300000052000-001-001, predios jurídicamente separados y que materialmente se encuentra englobado en un área de 44 hectáreas. Para el año 2003 se inscriben en los folios de matrícula enunciados anteriormente las compraventas presuntamente celebradas a favor de un señor JAIRO RAMIREZ y luego este transfiere el dominio a un tercero JUAN ADOLFO HELD PRIMO, mi mandante al percatarse de la irregularidad, presenta denuncia penal, dentro del cual se pudo determinar que mi mandante nunca firmo las escrituras públicas y la unidad de fiscalía ordeno la cancelación de las escrituras y las anotaciones del año 2004, se determinó que las firmas de mi mandante son una imitación. El Sr. HECTOR COBO nunca salió de su dominio y sigue en cabeza de su mandante con construcciones, casa y cultivos, por todo lo anterior se solicita la restitución del derecho.

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro
Tel. 3885005 Ext. 6036 www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico - Colombia



- III. **DESPACHO:** Se insta a la apoderada solicitante para que dé traslado de los EMP al apoderado del Sr. Galo Jiménez y a la fiscalía. Luego de verificado que se allegó correctamente el link del proceso por parte de este despacho se le da la palabra a la fiscalía para que se pronuncie.
- IV. **FISCALIA:** Una vez recibido la documentación requerida y realizado un comparativo entre lo aportado y la carpeta que reposa en las instalaciones de la fiscalía, se observan que los hechos son diferentes a los narrados por la apoderada de la parte solicitante. Así mismo, se observa que existe un proceso por parte de la Agencia Nacional de Restitución Tierras de Santa Marta con número de folio igual, por lo que se considera prudente sea esta agencia vinculada al proceso y además remitir la carpeta que reposa en la fiscalía para su respectivo estudio por parte del despacho antes de emitir pronunciamiento y la suspensión de la presente audiencia.
- V. **DESPACHO:** Se le da la palabra al Sr. Héctor Cobo para que se presente dentro de la audiencia. Luego de la presentación se les da la palabra a los apoderados.
- VI. **APODERADA SOLICITANTE:** De acuerdo con la suspensión.
- VII. **APODERADO DEFENSOR:** Sin reparo alguno.
- VIII. **DESPACHO:** De acuerdo a la solicitud de la fiscalía se atiende a la misma y se insta a la fiscalía para que envíe la carpeta a la que hace alusión, se ordena vincular a la AGENCIA NACIONAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTAMARTA al presente proceso. Se suspende esta audiencia teniendo en cuenta lo manifestado por la Fiscalía, y la misma se reprograma para su continuación el día 24 de julio de 2023 a las 2:00 p.m.

Las partes quedan notificadas por estrado.

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
(ATLANTICO)

HB



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 045-53006

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

Pagina 1

Impreso el 11 de Enero de 2023 a las 10:44:01 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 045 SABANALARGA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: JUAN DE ACOSTA VEREDA: JUAN DE ACOSTA
FECHA APERTURA: 15-02-2007 RADICACION: 2007-347 CON: ESCRITURA DE: 29-01-2007
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
PREDIO RURAL DENOMINADO LA ORQUIDEA. CON UNA CABIDA DE 44 HTS. 9189M2., JURISDICCION DE JUAN DE ACOSTA. CON LOS SIGUIENTES MEDIDAS. NORTE : 801.50MTS., SUR: 921.64MTS., ESTE: 528.71MTS Y OESTE: 606M2- LINDEROS: VER SENTENCIA DE 29-01-2007 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- DECRETO 1711784- ART.11

COMPLEMENTACION:
1- REGISTRO DE FECHA 31-12-90 ESCRITURA 1109 DE 01-11-90 NOTARIA DE SABANALARGA COMPRAVENTA DE: VELASCO CIFUENTE KELVIN A: KELVIN VELASCO & CIA S EN C. 2- REGISTRO DE FECHA 24-08-82 ESCRITURA 106 DE 11-08-82 NOTARIA JUAN DE ACOSTA - COMPRAVENTA DE: MOLINA DE MOLINA CELIA A: VELASCO CIFUENTES KELVIN. 3- REGISTRO DE FECHA 17-07-59 ESCRITURA 172 DE 20-06-59 NOTARIA DE BARANOA DECLARATORIA DE PROPIEDAD A: MOLINA DE MOLINA CELIA FALSA TRADICION. =

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
1) LOTE LA ORQUIDEA- 44 HTS. 9182M2

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

4843
30273

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-02-2007 Radicacion: 2007-347 VALOR ACTO: \$
Documento: SENTENCIA en del 29-01-2007 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA
ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA ENGOBE (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
A: SALCEDO JIMENEZ GALO 12721392 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-05-2008 Radicacion: 2008-1685 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 915 del 10-06-2008 NOTARIA SEXTA de BARRANQUILLA
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SALCEDO JIMENEZ GALO
A: CREDITTULOS S. A. 12721392

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-11-2008 Radicacion: 2008-3558 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 12811 del 28-10-2008 FISCALIA GENERAL de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
A: SALCEDO JIMENEZ GALO 12721392 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-02-2009 Radicacion: 2009-493 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 099 del 30-01-2009 JUZGADO 1 CIVIL CTO. de BARRANQUILLA





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 045-53006

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

Pagina 2

Impreso el 11 de Enero de 2023 a las 10:44:01 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la última pagina

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CREDITITULOS S.A. CREIDAS

A: SALCEDO JIMENEZ GALO

12721392 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha:09-08-2010 Radicacion:2010-2060 VALOR ACTO: \$ 5,958,500.00

Documento: ESCRITURA 179 del 26-07-2010 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA

ESPECIFICACION: 0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA Y REDES ELECTRICAS SOBRE UNA FRANJA DE TERRENO DE 1.542 MTS (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALCEDO JIMENEZ GALO

12721392 X

A: ACUADUCTO REGIONAL COSTEROS S. A. E. S. P. ARCOS S. A. E. S.P

9000763170

ANOTACION: Nro 6 Fecha:08-02-2022 Radicacion:2022-431 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 00903 del 30-10-2020 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS de SANTA MARTA

ESPECIFICACION: 0482 PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ART.13 NO.2 DECRETO 4829 DE 2011 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 2 Nro correccion: 1 Radicacion: C2018-206 fecha: 27-06-2018

EN ANOT 02 NUMERO DE ESCRITURA CORREGIDO VALE ART 59 LEY 1575/02

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA6 Impreso por: LIQUIDA6

TURNO: 2023-352

FECHA: 11-01-2023

La Registradora:

Superintendencia de Notariado y Registro

Firma manuscrita del Registrador

Registrador Seccional - Sabanalarga

Firma válida para certificado de tradición y libertad





RADICACIÓN No. 00236 - 2004.

69 ✓

Señora Juez: Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que lo paso a su despacho para que se dicte sentencia.-
Barranquilla, Diciembre 7 del 2.006.-

La Secretaria,

Antonia Piedra

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre doce (12) del año dos mil seis (2.006).-

El señor **GALO SALCEDO JIMENEZ**, mediante apoderado judicial inicia en contra los señores **JAIRO RAMIREZ, JUAN ADOLFO HELD PRIMO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** presento demanda **ORDINARIO DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)**, para que previo los tramites consagrados en el articulo 407 del C. De P. Civil, Libro 3°. Del C. De P. Civil, se hagan las siguientes

DECLARACIONES :

- a) Que en sentencia que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble descrito en la parte primera o primer párrafo de esta demanda.
- b.) Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga -Atlántico.
- c) Que se condene en costas del proceso a la parte demandada, en caso de oposición.

Los hechos fundamento de la causa petendi fueron expuesto en la siguiente forma:

- a) Un predio de Cuarenta y tres (43) hectáreas de tierras distinguidas con las Matriculas Inmobiliarias No. 045-30273 y 045-4843, denominado **LA ORQUIDEA**, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Juan De Acosta, a la altura de los Kilómetros 64 y 65 de la carretera vía al mar que comunica a los Distritos de Barranquilla y Cartagena de Indias, y cuyas medidas y Linderos son: NORTE, 872.40 metros con predios que son o fuerpn de Juan Adolfo Held P. SUR, 984.80 metros con predios que son o fueron de **HUMBERTO ALFONSO MOLINA**; ESTE, 520.78 metros con carretera vía al mar en medio que comunica a Barranquilla con Cartagena de Indias y OESTE, 679.50 metros con Playa de Mar Caribe.
- b) Desde Enero del año 1.981 mi poderdante ocupo físicamente con su familia el inmueble que anteriormente describí y hasta la fecha lleva mas de veinte tres(23) años en posesión material del mismo.
- c.) El inmueble se encuentra ubicado a la altura de los kilómetros 64 y 65 de la carretera vía al mar que comunica a los Distritos de Barranquilla y Cartagena de Indias, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, Departamento del Atlántico.
- d) Mi poderdante ha poseído dicho inmueble de manera ininterrumpida y publica con animo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio. Ha realizado sobre el, durante el tiempo de posesión, construcciones y mejoras, lo ha habitado con su familia ha cultivado la tierra y la explotado económicamente no solo en cultivos de pan de coger, sino también con criaderos

cerdos, gallinas, carneros, chivos, entre otros; además que en épocas de temporada alta de vacaciones a muchas familias les gusta hacer camping en ese lugar y desarrolla lugares para que monten sus carpas y campamentos.

c) Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria, se me ha conferido poder especial para iniciar la acción respectiva.

CONSIDERACIONES.

El numeral 1º. Del Art. 407 del C. De P. Civil, dispone que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción .-

Sabido es que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.-

La prescripción adquisitiva de dominio es ORDINARIO o EXTRAORDINARIA. Para adquirir el dominio de las cosas por medio de la prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno, si no la posesión material por espacio de veinte (20) años continuos, reducido este término por la ley 791 del 2.002 de diciembre 27 del 2.002, a diez (10) años.-

Se gana por prescripción el dominio de los bienes Corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se ha poseído con las condiciones legales.-

En síntesis la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que las cosas u objetos sea susceptibles de prescripción.-
- b) Que las cosas hayan sido poseída durante veinte años.-
- c) Que la posesión no haya sido interrumpida.-

Los elementos integrantes de la posesión son: EL CORPUS y EL ANIMUS, refiriéndose a esos elementos la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "EL CORPUS consistentes en la tenencia de la cosa y la ejecución de hechos positivos como el beneficio de ella con cerramientos, cultivos, construcciones, mantenimiento de ganados, etc.- EL ANIMUS, es la intención ostensible de la ejecución de ellos como dueño, como propietario." (Sentencia de marzo 18 de 1.954, LXX VII 109).-

De manera pues que quien alega la prescripción extintiva bien como acción o como excepción, le corresponde probar que durante veinte (20) años, por lo menos ha tenido la posesión material sin interrupción, violencia o clandestinidad.-

Por lo anterior se deduce que todo aquel que tenga a su favor una prescripción adquisitiva de dominio, podrá pedir la declaración judicial de pertenencia, declaración esta que se hará siempre que el solicitante haya poseído el bien cuyo dominio por prescripción pretenda y con los requisitos legales.-

Admitida la demanda se corrió traslado a los demandados los señores JAIRO RAMIREZ, JUAN ADOLFO HELD PRIMO Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes fueron emplazados, surtido las publicaciones legales del caso se les designo Curador Ad-Litem con quien se surtió la notificación. Posteriormente mediante auto de fecha septiembre 27 del 2.005, se saco como demandados a los señores JAIRO RAMIREZ y JUAN ADOLFO HELD PRIMO, ya que las anotaciones donde aparecían como propietarios fueron canceladas por la Fiscalía Segunda Seccional Delegada de Soledad, y dejando como único propietario al señor HECTOR COBO LONDOÑO, por lo que se ordeno en la misma providencia integrar el contradictorio, teniéndolo como demandado y ordenandose correrle traslado de la demanda por veinte (20) días.

El demandado señor HECTOR COBO LONDOÑO le confirió poder a la Dra. EDELMIRA JIMÉNEZ FRANCO, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, igualmente presentó demanda de Reconvención (Reivindicatorio) contra el señor GALO SALCEDO JIMÉNEZ, la cual fue admitida por auto de fecha abril 20 del año 2.006. Posteriormente la apoderada de la parte demandada en codyuvancia con el apoderado de la parte demandante, desiste de la demanda de Reconvención, admitiéndose el desistimiento de la misma.

Recibidos los testimonios de los señores GERMAN ALEJANDRO ORELLANO FLORES, MANUEL MANRIQUE CARDONA y el interrogatorio de parte del señor GALO SALCEDO JIMENEZ analizados estos, se observa que estos se expresan en términos similares en sus declaraciones sobre la posesión que ostenta el demandante el señor, GALO SALCEDO JIMENEZ y sus dichos han sido concordantes en tiempo, lugar y modo.-

En la Inspección Judicial practicada en el inmueble, objeto del litigio, con intervención de peritos, se demuestra que el demandante ha tenido la posesión real y material del mismo por un lapso de tiempo mayor de veinte (20) años, ejerciendo sobre él hechos positivos a que solo de derechos el dominio a su vez se identificó el lote que se pretende usucapir.

Sentado lo anterior es forzoso concluir que los requisitos de ley se han cumplido a cabalidad y la posesión se ha ejercido en forma continua e ininterrumpida durante el tiempo necesario para que el modo de prescripción extraordinaria se produzca y por ende se radique en cabeza del demandante.-

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

1º.) Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor GALO SALCEDO JIMÉNEZ identificado con C.C 12.721.392 de Cartagena, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en el Municipio de Juan de Acosta ATLANTICO, predio rural denominado " LA ORQUIDEA" que mide aproximadamente 44 hectáreas, una vez realizado el estudio Topográfico Planimetría, arroja las siguientes medidas y linderos el lindero NORTE con terrenos de JUAN HELD mide 801.50 ML, el lindero SUR con terrenos de ALFONSO MOLINA ARTETA mide 921.64 ML, el lindero ESTE Autopista al Mar mide 528.71 ML y el lindero OESTE con el Mar Caribe mide 606.00 ML, lo cual nos da un área neta de 44 Hectáreas + 9189 M2., tierras distinguidas con las Matriculas Inmobiliarias No. 045-30273 y 045-4843.

2º.) Caneólese la Inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble, la cual le fue comunicada mediante el oficio No. 2444 de Noviembre 29 del 2.004, debidamente registrada en esa Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga -Atlántico, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 045-30273 y 045-4843, el cual queda sin ningún efecto.

3º.) Ordenar la Inscripción de la presente sentencia en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico. En el folio de matricula Inmobiliaria No. 045-30273 y 045-4843.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CLARA ZABALA TORRES

APV.

CONSTANCIA DE LA SECRETARIA.

La Suscrita secretaria de este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, deja constancia que hoy 18 de diciembre del año 2.006, se fija en la secretaría del Juzgado en lugar visible el edicto, para notificar a las partes la sentencia.


MIRTHA MENDOZA CUENTAS
SECRETARIA



Folder Galo

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
CENTRO CÍVICO 8º. PISO
BARRANQUILLA

Barranquilla, enero 29 del 2.007

OFICIO No. 109

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA - ATLANTICO
E. S. D.

REF: PROCESO de PERTENENCIA de GALO SALCEDO JIMENEZ contra HECTOR COBO LONDOÑO y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 00236 - 2004.

- a) Atentamente remito a usted fotocopia autenticada de la Sentencia de Primera Instancia de fecha DICIEMBRE 12 del año 2.006, a fin de que se sirva inscribirla en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 045-30273 y 045-4843

Igualmente se sirva cancelar la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble y que se le comunico con el oficio No. 2444 de NOVIEMBRE 29 del 2004, la cual fue registrada en esa oficina en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 045-30273 Y 045-4843.

En consecuencia sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad.

Atentamente,

Mirtha Mendoza Cuentas
MIRTHA MENDOZA CUENTAS
Secretaria



APV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Handwritten initials or mark in the top right corner.



BARRANQUILLA

E D I C T O

La suscrita secretaria de este Juzgado hace saber que dentro del presente proceso se ha dictado SENTENCIA.

PROCESO: ORDINARIO - PERTENENCIA - RAD. 00236 - 2004.

DEMANDANTE: GALO SALCEDO JIMENEZ

APODERADO: SAMUEL BACCA OSPINO

DEMANDADO: HECTOR COBO LONDOÑO Y PERS. INDETERMINADAS

FECHA DE PROVIDENCIA: DICIEMBRE 12 DEL 2.006.

CERTIFICO: Para notificar a las partes de la presente sentencia, se fija el presente edicto en un lugar público de la secretaría por el término de tres (3) días hábiles, en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de DICIEMBRE del dos mil SEIS (2.006), a las 8:00 AM.

La Secretaria,

Handwritten signature of Mirtha Mendoza Cuentas.

MIRTHA MENDOZA CUENTAS



CONSTANCIA DE LA DESFIJACION DEL EDICTO.

Desfijado hoy 11 de ENERO del 2.006, a las 6:00 P.M. después de haber permanecido fijado en un lugar público de la Secretaría por el término legal.

La secretaria,

Handwritten signature of Mirtha Mendoza Cuentas.

MIRTHA MENDOZA CUENTAS



RADICACIÓN No. 00236 - 2004.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, enero veintinueve (29) del año dos mil siete(2.007).-

La Suscrita secretaria de este Juzgado, HACE CONSTAR, que las anteriores fotocopias constante de cinco (5) folios escritos son fiel copia de sus originales que se han tenido a la vista. También se deja constancia que la SENTENCIA se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Mirtha Mendoza
MIRTHA MENDOZA CUENTAS
SECRETARIA



70
4 ✓

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DELEGADA ANTE
EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLANTICO
CARRERA 19 NUMERO 18-15 PISO 2 TEL 3436752
SOLEDAD - ATLANTICO

EL SUSCRITO FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE EL JUEZ
PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLCO.

CERTIFICA:

Que en este Despacho Judicial cursa la Investigación sumaria radicada bajo el No. 194.245, seguida contra JAIRO RAMIREZ y JUAN ADOLFO HELD PRIMO, sindicados por un presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, donde aparece víctima HECTOR COBO LONDOÑO. Que mediante resolución de la fecha se ordenó la cancelación de las escrituras públicas Nos. 503 del 13 de Mayo del 2003, de la Notaría Unica de Santo Tomás y, 2941 del 14 de Octubre del 2003, de la Notaría Primera de Barranquilla, otorgadas la primera a JAIRO RAMIREZ y la segunda a JUAN ADOLFO GEL PRIMO, correspondientes al predio denominado LA ORQUIDEA, cuya matricula inmobiliaria es la 045-30273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.- Escritura Pública No. 1432 del 10 de Noviembre del 2003, de la Notaría Unica de Santo Tomás Atlántico, otorgada a JAIRO RAMIREZ, cuya Matricula Inmobiliaria es la No. 045-4843, correspondiente al predio denominado MAHATE.-

Se expide la presente a los dos (2) días del mes de Marzo del año dos mil cinco (2005), a solicitud de la doctora EDELMIRA JMENEZ FRANCO, identificada con la c.c. No. 22.527.416 expedida en Malambo Atlántico, y T.P. 77.108 del C.S.J. denunciante mediante poder otorgado por el señor HECTOR COBO LONDOÑO.-


~~BIENVENIDO ZUNIGA MARTES
FISCAL SEGUNDO SECCIONAL DE SOLEDAD ATLICO~~



FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DELEGADA
CARRERA 19 N° 18-15 2° PISO
SOLEDAD ATCO.

Soledad, Marzo 2 del 2005

OFICIO No.194.245

REF: 194.245

Señores

OFICINA DE REGISTROS EN
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA
Sabanalarga - Atlantico

Tal como viene ordenado mediante resolución de la fecha, me permito informarle que éste Despacho ordenó: *La cancelación de las escrituras públicas Nos. 503 del 13 de Mayo del 2003, de la Notaria Unica de Santo Tomás y, 2941 del 14 de Octubre del 2003, de la Notaria Primera de Barranquilla, otorgadas la primera a JAIRO RAMIREZ y la segunda a JUAN ADOLFO GEL PRIMO, correspondientes al predio denominado LA ORQUIDEA, cuya matricula inmobiliaria es la 045-30273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.- Escritura Pública No. 1432 del 10 de Noviembre del 2003, de la Notaria Unica de Santo Tomás Atlántico, otorgada a JAIRO RAMIREZ, cuya Matricula Inmobiliaria es la No. 045-4843, correspondiente al predio denominado MAHATE.-*

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad.-

Cordialmente

BIENVENIDO ZUNIGA MANTILLA
Fiscal segundo Seccional Soledad.



FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DELEGADA
CARRERA 19 N° 18-15 2° PISO
SOLEDAD ATCO.

- 3 MAR. 2005
NOTARIA PRIMERA
RECIBIDO

[Handwritten signature]
①
6

Soledad, Marzo 2 del 2005
OFICIO No.194.245
REF : 194.245

Señores
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Barranquilla - Atlántico

Tal como viene ordenado mediante resolución de la fecha, me permito informarle que éste Despacho ordenó: *La cancelación de las escrituras públicas Nos. 503 del 13 de Mayo del 2003, de la Notaria Unica de Santo Tomás y, 2941 del 14 de Octubre del 2003, de la Notaria Primera de Barranquilla, otorgadas la primera a JAIRO RAMIREZ y la segunda a JUAN ADOLFO GEL PRIMO, correspondientes al predio denominado LA ORQUIDEA, cuya matricula inmobiliaria es la 045-30273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.- Escritura Pública No. 1432 del 10 de Noviembre del 2003, de la Notaria Unica de Santo Tomás Atlántico, otorgada a JAIRO RAMIREZ, cuya Matricula Inmobiliaria es la No. 045-4843, correspondiente al predio denominado MAHATE.-*

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad.-

Cordialmente,

[Handwritten signature]
BIENVENIDO ZUNIGA MARTINEZ
Fiscal segundo Seccional Soledad



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DELEGADA
CARRERA 19 N° 18-15 2° PISO
SOLEDAD ATCO.

Handwritten mark resembling a stylized '7' or '73' with a checkmark.

Soledad, Marzo 2 del 2005
OFICIO No.194.245
REF: 194.245

Señores
NOTARIA UNICA DE SANTO TOMAS
Santo Tomás - Atlántico

Tal como viene ordenado mediante resolución de la fecha, me permito informarle que éste Despacho Ordenó la cancelación de las escrituras públicas Nos. 503 del 13 de Mayo del 2003, de la Notaría Unica de Santo Tomás y, 2941 del 14 de Octubre del 2003, de la Notaría Primera de Barranquilla, otorgadas la primera a JAIRO RAMIREZ y la segunda a JUAN ADOLFO GEL PRIMO, correspondientes al predio denominado LA ORQUIDEA, cuya matricula inmobiliaria es la 045-30273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.- Escritura Pública No. 1432 del 10 de Noviembre del 2003, de la Notaría Unica de Santo Tomás Atlántico, otorgada a JAIRO RAMIREZ, cuya Matricula Inmobiliaria es la No. 045-4843, correspondiente al predio denominado MAHATE.-

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad.-

Cordialmente,

[Handwritten signature]
BIENVENIDO ZUNIGA MARTELO
Fiscal segundo Seccional Soledad

RECIBIDO
FECHA: 03 MAR 2005
[Handwritten signature]

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

13-07-05

11:20 AM. ✓

37

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE GALO SALCEDO contra
JAIRO RAMIREZ Y OTROS

RAD: 00236-2004

EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No.22.527.416 de Malambo y T.P. No.77.108 del C.S. de la Judicatura, vengo ante usted con mi acostumbrado respeto para solicitarle muy comedidamente los siguiente:

1. No obstante que su despacho ordeno rechazar de plano la demanda de reconvención precentada por la suscrita en representación del señor HECTOR COBO LONDOÑO, me permito recordarle que me sea reconocida la personería dentro de los términos que obra en el expediente.
2. Debo reiterarle que el inmueble trabado en la litis seguía consta en los certificados de tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga aparece el dominio en cabeza de mi patrocinado, ya que Fiscalía Segunda Seccional de Soledad ordeno cancelarla de manera inmediata las anotaciones que aparece los señores JAIRO RAMIREZ y JUAN HELD PRIMO, por cuanto se estableció la falsedad documental que sirvió como base para el fraudulento registro.

[Handwritten signature]

3. Me sorprende que su señoría, opte por rechazar de plano la demanda de reconvención, y no tenga en cuenta que igualmente fueron certificados por Fiscal Segundo seccional de Soledad, **ver anexos de la demanda de reconvención** en la que se señala que se adelanta investigación penal contra los supuestos demandados y que por lo menos, a la suscrita no se le halla tenido en cuenta ni siquiera para que mi cliente pueda acceder a la Administración de Justicia

Nuestra legislación penal nos ilustra y enseña que cuando un funcionario tenga conocimiento o le llegue la noticia criminal, debe de ipso facto, poner en conocimiento de la autoridad competente Art. 27 del CPC; en el caso que nos ocupa la suscrita, le puso en conocimiento a usted que la fiscalía Segunda Seccional de Soledad adelanta una investigación por falsedad en documento público en la que resulta víctima el señor HECTOR COBO LONDOÑO mi cliente (Rad:194245-2004), proceso que actualmente lo adelanta la Fiscalía Seccional Tercera de Soledad, a esto le agrego certificación firmada por el funcionario del conocimiento competente y usted decide desconocer tal actuación.

Es menester, que su despacho reconsidere las actuaciones realizadas hasta la fecha en búsqueda de la protección real y efectiva de los derechos patrimoniales de mi asistido.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y en procura de la defensa de los intereses de mi cliente de la manera mas cordial y respetuosa solicitare a la Procuraduría delegada ante los juzgados civiles la vigilancia y supervisión de las actuaciones procesales contenidas en el expediente de la referencia.

Sírvase proveer en justicia y en derecho.

De usted, Atentamente,

Ede Jimenez Franco
EDELMIRA JIMENEZ FRANCO

C.C. No.22.527.416 de Malambo

T.P. No.77.108 C. S. De la J.

RADICACION No. 00236 - 2004.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, comunicándole de los anteriores escritos y de la comunicación de la Fiscalía, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, septiembre 26 del 2.005.-

La Secretaria,

Hector Cobo Londoño

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil cinco (2.005).-

Visto el informe secretarial y revisado minuciosamente el proceso de Pertenencia de Galo Salcedo Jiménez contra JAIRO RAMIREZ, JUAN ADOLFO HELD PRIMO y Personas Indeterminadas, se observa que la demanda fue dirigida contra los demandados señores antes citados, por cuanto eran las personas que figuraban inscrita en los folios de Matriculas Inmobiliarias No. 045-30273 y 045-4843.

Igualmente se aprecia la cancelación de las Anotaciones 5 y 6, donde estaban inscrita las Escrituras Públicas No. 503 de mayo 13 del 2.003, de la Notaría Única del Circulo de Santo Tomas y 2941 del 14 de Octubre del año 2.003 de la Notaría Primera de Barranquilla, otorgada la primera a JAIRO RAMIREZ y la segunda a JUAN ADOLFO GEL PRIMO, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 045-30273, y la Anotación No. 18 donde estaba inscrita la Escritura Pública No. 1432 de del 10 de noviembre del 2.003 de la Notaría Única de Santo Tomas, otorgada a JAIRO RAMIREZ, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 045-4843, la cual fue ordenada por la Fiscalía Segunda Seccional Delegada de Soledad

Atlántico, quedando como único propietario el señor HECTOR COBO LONDOÑO de los dos predios.

Ahora bien como la demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, tal como lo dispone el Art. 407 del C. De P. Civil, y las personas que fueron demandadas, ya no son titulares de derechos reales, razón por la cual el despacho de conformidad con el Art. 83 del C. De P. Civil, ordena Integrar el Contradictorio teniendo como demandado al señor HECTOR COBO LONDOÑO.

En consecuencia córrasele traslado al demandado por el término de veinte (20) días.-

Téngase a la Dra. EDELMIRA JIMENEZ FRANCO como apoderada judicial del señor HECTOR COBO LONDOÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Clara Zabala Torres
CLARA ZABALA TORRES

APV.

- 33 P.E.

D-194232

Señor

FISCAL REGIONAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)

Unidad de delitos contra el patrimonio económico

E.

S.

D.

SECCION GENERAL DE LA NACIONAL
Fiscalías
Comisiones
21 y 21
09/30/04

EDELMIRA JIMÉNEZ FRANCO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderada del señor HÉCTOR COBO LONDOÑO, en su condición de perjudicado, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito con todo respeto me permito formular ante su despacho denuncia escrita contra los señores JAIRO RAMÍREZ y JUAN ADOLFO HELD PRIMO, personas mayores y vecinos de esta ciudad, por los delitos contra el patrimonio económico, los cuales se tipifican en los siguientes hechos:

1. El señor JAIRO RAMÍREZ, obtuvo para sí un provecho ilícito por la falsificación de la firma de mi poderdante, señor HÉCTOR COBO LONDOÑO, para la consecución del derecho de dominio sobre los predios de matrícula inmobiliaria 045-30273 y 045-4843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sabanalarga (Atl.), sendos predios rurales denominados La Horquídea, Mahates, de acuerdo con los certificados de tradición que se relacionan dentro del acápite de pruebas.
2. El señor JAIRO RAMÍREZ obteniendo el concurso presumiblemente de funcionarios notariales falsificaron firmas y el documento público de escritura para así transgredir el patrimonio económico de mi representado, generando para él graves perjuicios patrimoniales.
La escritura pública falsificada tanto en firma como en contenido es la #503 del 13 de Mayo del 2003 de la Notaría Única de Santo Tomás, perteneciendo esta escritura al predio rural denominado La Horquídea. Y así mismo la escritura pública #1432 del 10 de Noviembre de 2003 también otorgada por la Notaría Única de Santo Tomás que recae sobre el predio denominado Mahates.
3. Una vez materializado el ilícito por parte del señor JAIRO RAMÍREZ, consistiendo éste en la adquisición de dominio irregular de los predios enunciados anteriormente, procedió a dar a título de compraventa el predio denominado La Horquídea de matrícula inmobiliaria 045-30273 al señor JUAN ADOLFO HELD PRIMO.
4. Que mi poderdante jamás ni nunca ha otorgado, conferido, delegado a persona alguna para la venta, disposición, negociación de los predios de su propiedad. Circunstancia que deja de manifiesto la falta de legitimidad de cualquier tipo de negociación de los predios y dejando como hecho cierto y verdadero la falsificación material de su firma en la escritura pública #503 del 13-05-03 y la escritura #1432 del 13-11-03 otorgadas ambas en la Notaría Única de Santo Tomás (Atl.).

DERECHO

Fundo la presente denuncia en lo preceptuado en el Título VII y IX del Código Penal y en especial el artículo 25 del C. Penal y siguientes; al igual que las normas sentenciales y procesales concordantes.



PRUEBAS

Comendidamente solicito a su despacho se sirva solicitar, decretar, practicar las siguientes pruebas, así como las demás pruebas que considere pertinentes:

DOCUMENTALES. Escritura pública #3433 de la Notaría Tercera de Cali que demuestra el legítimo derecho de dominio de mi cliente; copia de la escritura pública #503 del 13-05-03 y #1432 del 13-11-03, ambas de la Notaría Única de Santo Tomás (Atl.); certificado de libertad y tradición del predio denominado La Horquidea con matrícula inmobiliaria 045-30273 y la 045-4843 del predio rural denominado Mahates, ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sabanaiaarga (Atl.), escritura pública No. 2941 del 14-10-03 de la Notaría 1ª del Circuito de Barranquilla.

PRUEBA JUDICIAL. Solicito practicar un experticio técnico de grafología a la firma de mi poderdante, señor HÉCTOR COBO LONDOÑO, para demostrar la falsificación de los documentos públicos denunciados y en donde aparece supuestamente la firma dada por él. El objetivo de esta prueba es la determinación plena y absoluta de la fidedad de la firma que reposa o se encuentra plasmada en las escrituras públicas No. 1432 del 13-11-03 y la escritura No. 1432 del 13-11-03 de la Notaría Única de Santo Tomás (Atl.) demostrándose la falsedad de la misma.

MEDIDAS PREVIAS

Solicito como medida preventiva que su digno despacho se sirva ordenar al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sabanaiaarga (Atl.), el embargo y secuestro de los predios rurales que se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 045-30273 y 045-4843, a fin de que sean sacadas del comercio evitando su negociación por parte de terceros de buena fe.

ANEXOS

Me permito anexar como documentos relacionados en el acápite de pruebas, así como el poder para actuar conferido por el señor HÉCTOR COBO LONDOÑO debidamente autenticado.

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi poderdante en la oficina 511 del edificio Cámara de Comercio ubicado en la calle 40 No. 44-39 de la ciudad de Barranquilla, en la única rural denominada A los denunciados Jairo Ramírez y Juan Adolfo de la Prada, en la finca rural denominada La Horquidea ubicada en el km 65 de la carretera que conduce al municipio de Juan de Acosta (Atl.).

Del señor fiscal, atentamente,

Edelmira Jimenez Franco
EDELMIRA JIMENEZ FRANCO
C.C. No. 22.527.416 de Maiambo (Atl.)
T.P. No. 77.108 C.S.J.

El presente Quinto de Barranquilla, D.F.F. que el anterior escrito dirigido a: 18 AGO. 2004

fue presentado personalmente por: *Edelmira Jimenez Franco*

quien exhibió la *22527416* de *Maiambo*

T.P. No. _____ Y manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Barranquilla.

Firma autógrafa

NOTARIO QUINTO DE BARRANQUILLA

NOTA: EL USUARIO DE ESTE DOCUMENTO (O) CERTIFICA QUE EN SU PRESENCIA SE OTORGA EL OTORGANTE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Seccional Atlántico
 Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y la fe Pública
 E. S. D.

HECTOR COBO LONDOÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.072.458 de Cali, por medio del presente escrito vengo ante usted con mi acostumbrado respeto para manifestarle que otorgo poder especial, a la doctora **EDELMIRA JIMENEZ FRANCO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.527.416 de Malambo (Atlántico) y Tarjeta Profesional No. 77.108 del C.S.J., para que en mi nombre y representación interponga ante su despacho Denuncia Penal contra **JAIRO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.938 de Cali, contra **ADOLFO HELD PRIMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.683.360, por los presuntos delitos de estafa, falsedad ideológica y material de documento público y todos aquellos penales que se desprenden de la investigación.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, constituirse en parte civil y demás facultades consagradas en el Art. 70 del C.P.C. para los apoderados tendientes a la protección y defensa de mis legítimos derechos.

Sírvase reconocer poder a mi apoderada en los términos en que he otorgado el presente mandato.

De usted, atentamente,


HECTOR COBO LONDOÑO
 c.c. 6.072.458 de Cali

Acepto:


EDELMIRA JIMENEZ FRANCO
 c.c. 22.527.416 de Malambo (Atl.)
 T.P. 77.108 del C.S.J.

DECLARACION Y RECONOCIMIENTO
 Ante el NOTARIO 53 del Circulo de Bogotá, D.C.
 compareció **Héctor Cobo Londoño**
 quien su identidad con la C.C. No. **6.072.458**
 de **Cali** y declaró que el contenido
 del presente documento es cierto y que la
 firma que allí aparece es la suya.
 La huella dactilar impresa corresponde a la del
 compareciente.
 Bogotá D.C. **11 AGO 2004**

EL DECLARANTE:

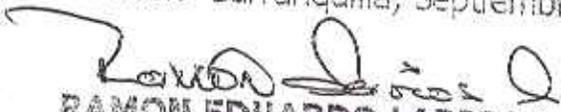
 NOT. DEL
 IND. DE DERECHO


 Autorizado al reconocimiento



INFORME

Señora Fiscal a su despacho la actuación de denuncia presentada por EDELMIRA JIMENEZ FRANCO, contra JAIRO RAMÍREZ Y JUAN ADOLFO HELD PRIMO, por una conducta punible de ESTAFA, siendo víctima HECTOR COBO LONDOÑO, informándole que la misma nos correspondió por asignación # 194232. Srvase Proveer. Barranquilla, Septiembre 16 del 2004


RAMON EDUARDO LARIOS LOBO
ASISTENTE

FISCALIA TREINTA Y TRES DELEGADA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO, FE PUBLICA Y OTROS, Barranquilla, septiembre Dieciséis (16) del Dos Mil Cuatro (2004) REF 194.232

Revisada la presente actuación, encontramos que los hechos tuvieron ocurrencia en el municipio de Santo Tomas (Atico), al presentarse las personas acá imputadas ante el señor Notario de dicha población y realizar la venta del predio denominado La orquídea el que se encuentra en jurisdicción de la población de Juan de Acosta a través de Escritura Publica # 503 de fecha Mayo 13 del 2003, presentándose tiempo después ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga para lograr la inscripción predio. Como quiera que los hechos tuvieron fue ocurrencia en la población de Santo Tomas que de conformidad al mapa judicial le corresponde conocer a la Fiscalía Seccional Delegada ante Juez Penal del Circuito de Soledad, donde se remitirá la misma a fin de que se adelante allí lo pertinente por el factor funcional. Líbrese el oficio del caso y anótese en el Sijuf la salida de esta denuncia.

CUMPLASE

La Fiscal 33


MARIA ELISA GRANADOS HENRIQUEZ

EL Asistente


RAMON EDUARDO LARIOS LOBO

4691

482
17



R. Lino
H. G. 178
H. G. 178

Barranquilla, 09 de mayo de 2007

Informe No. 0183 BRINHO

Señor:
FISCAL SEXTO
Unidad de Reacción Inmediata

Actas Nros. 369 y 370 - -> *MT. NO. 178*

2007.05.09

De conformidad con el artículo 319 del C.P.P., se rinde el presente informe de policía judicial.

NOTICIA CRIMINAL

Siendo aproximadamente las 14:45 horas del día 07 de mayo de 2007, perdieron la vida los señores JAIME CASTRO LOZANO Y JAVIER HUMBERTO CASTRO MENDOZA, en la finca "La Orquídea", ubicada en la avenida el mar kilómetro No. 65, en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, a consecuencia de heridas producidas al parecer con armas corto contundentes, presentando signos de tortura.

IDENTIFICACIÓN DE LAS VICTIMAS

JAIME CASTRO LOZANO, C.C. No. 9.127.016 de Magangue Bolívar, nació el 19 junio de 1945, 62 años de edad, natural de Armero Tolima, ocupación agricultor, estado civil unión libre con Helena Severiche, estudios primarios, residenciado en la calle 16ª No. 34-15, barrio El Porvenir de Soledad.

JAVIER HUMBERTO CASTRO MENDOZA, C.C. No. 8.051.297 de Nechí Antioquia, nacido el 23 de octubre e 1979, 28 años de edad, hijo

de Jaime, estado civil unión libre con Jennifer Paola Castro, residenciado en la calle 16ª No. 84-15, barrio El Porvenir de Soledad.

LABORES REALIZADAS

Tan pronto se tuvo conocimiento de la referenciada noticia, el Fiscal Sexto, en asocio con su equipo criminalístico, del cual hacemos parte, nos desplazamos hacia el lugar de los hechos finca "La Orquídea", donde se pudo apreciar la presencia de dos cadáveres de sexo masculinos, cuyas identificaciones se registran al inicio del presente informe.

De otra parte, en el lugar de los hechos se realizaron las siguientes entrevistas:

CARLOS MARIO SEGUANE SEVERICHE, quien manifestó que conoció de los hechos a consecuencia de una llamada telefónica que le hicieron, en la que le informaban sobre el deceso de su padre y hermano, razón por la cual, se dirigió a la finca donde se percató del hecho.

Continúa manifestando el señor SEGUANE que sus familiares junto con él, tenían más de tres años de estar laborando en esa finca. De igual forma, que hace tres años aproximadamente, su padrastro JAIME CASTRO le había manifestado que en horas de la madrugada dos helicópteros volaron sobre la finca y aterrizaron cerca de la misma y sus tripulantes con uniformes del ejército se acercaron a la casa finca y le solicitaron en calidad de préstamo, un pico y una pala, las cuales se las dio y al cabo de varias horas les fueron devueltas sin darles explicación de la labor que habían realizado con ellas.

} opo

LUIS ALBERTO MOLINA ECHEVERRIA; C.C. No. 72.121.627 de Juan de Acosta, nacido el 27 de julio de 1960, estado civil casado, residente en la finca Santa Clara, que colinda por el sur con la finca La Orquídea, quien manifestó que es su costumbre despertarse a las 04:00 horas de la madrugada a ordeñar las vacas de su propiedad, pero para la hora de los hechos (05:30 horas) aproximadamente no sintió absolutamente nada.

///

ojo
 JAVIER IGNACIO TORRES TABORDA, C.C. No. 8.980.341 de Santa Catalina Bolívar, nacido el 23 de junio de 1978, ocupación agricultor, quien reside en el barrio El Carmen del municipio de Clemencia del Departamento de Bolívar, analfabeta, estado civil unión libre con ENITH ANAYA ZUÑIGA; con relación a los hechos manifestó que a las 07:30 de la mañana llegó donde el señor JAIME a buscar la leche que él siempre le regalaba y al entrar al predio, vio los dos cuerpos tirados en el piso de la casa finca, por esto y con temor, se regresó corriendo y se fue a llamar a los familiares de los occisos.

Otras Pesquisas

ojo
 Continuando con las labores, y con el apoyo de la Investigadora GEOVANNA NAIZZIR, se realizó desplazamiento hacia la calle 16A No. 34-15 barrio El Porvenir de Soledad, donde se logró sostener entrevista con la señora HILDA SEVERICHE NAVARRO, C.C. No. 22.804.426 de Achí Bolívar, quien manifestó que tenía 23 años de convivir con el señor JAIME CASTRO, y sobre los hechos pudo manifestar que desconoce el motivo de los mismos, pero sí, se enteró de la presencia de dos helicópteros que volaron la zona, los tripulantes se tiraron y bajaron al cerro donde cavaron porque al parecer había cocaína. Así mismo, se enteró por parte de su compañero que, hacía un año, personal de Gaula había rodeado la finca y le hicieron varias preguntas donde su pretensión era verificar o desmentir lo que se escuchaba con relación a unos muertos que estaban enterados en dicho lugar.

Continúa manifestando la señora SEVERICHE que, sus hijos le comentaron de los rumores que se escuchaban sobre un contrabando en ese sitio, donde al parecer se hacían embarques.

Nuevamente en el lugar de los hechos

Siendo el día 10 de mayo de los corrientes, a las 11:30 horas, los suscritos investigadores, nuevamente nos desplazamos hacia el lugar de los hechos, encontrando en el mismo personal uniformado de la Policía Nacional, al mando del Coronel LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, quien al ser entrevistado sobre su presencia en el sitio, manifestó que se encontraban allí con la Policía Judicial de la Policía

Nacional, realizando una labor de búsqueda en el terreno, a fin de no descartar la presencia de objetos o elementos ilícitos.

ALICIA L. JAVIERA OZAVIA

Por otra parte se logró establecer que la finca es de propiedad del señor GALO SALCEDO JIMENEZ, C.C. No. 12.721.392 de Valledupar, nacido el 17 de noviembre de 1951, en Cartagena, hijo de Luis Miguel y Vicenta, estado civil soltero, educación, segundo primaria, dirección, calle del Trébol del municipio de Clemencia departamento de Bolívar, teléfono 3126639596; manifiesta que el finado Jaime trabajaba hace más de tres años con él, en la finca con convenio de las ganancias a medias, que eran, aproximadamente \$300.000 mensuales, la última vez que lo vio fue el 25 de abril del presente año, para un negocio de maderas, el cual, a la fecha no se hizo. Como a las 09:00 de la mañana Javier Ignacio lo llamó para informarle que habían matado a Jaime pero no lo creyó, a medio día volvió y lo llamó Ignacio y le dijo que a los difuntos se los iban a llevar en una moto y como a las 03:00 de la tarde, el Fiscal lo llamó para decirle que se acercara a la finca a recoger los muertos.

Handwritten signature/initials in a large bracket on the right side of the page.

Igualmente manifiesta pertenecer a la Fundación Cristiana "Jesucristo es mi luz y Salvación", la cual está ubicada en la avenida principal de Puerto Colombia No. 6B-03, teléfono 3095598 Y 3095555.

Consulta en el Sistema Judicial de la Fiscalía "Sijuf"

Se consultaron los nombres de los occisos en el Sistema Judicial, arrojando como resultado, que no le registran informaciones.

De esta manera se deja rendido el presente informe de Policía Judicial para los fines que usted estime pertinentes.

Atentamente,

FIRMAS AL RESPALDO

Handwritten signature or mark.

2 - 100 - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Magistrada Ponente: **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**

Proceso: 080013120001-2016-00023-01

Bogotá D.C., nueve (9) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe que antecede, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 38, 65, 67 y 147 de la *Ley 1708 de 2014*, actual *Código de Extinción de Dominio*, avóquese el conocimiento del *recurso de apelación*, interpuesto por el *apoderado* del señor *Galo Salcedo Jiménez*, contra la decisión proferida el 17 de Agosto de 2018, mediante la cual el *Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla*, declaró la extinción del derecho de dominio, sobre el bien inmueble identificado con matrícula núm. 045-53006, denominado "*La Orquídea*", ubicado en el municipio de *San Juan de Acosta - Atlántico*, propiedad del señor *Galo Salcedo Jiménez*.

En consecuencia, una vez notificada la presente determinación vuelvan las diligencias al Despacho para adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
Magistrada

Señor:

FISCAL SEGUNDO SECCIONAL DE SOLEDAD

E. S. D.

Soledad
19 9 ENE 2015
Soledad

RFF: 194245

EDELMIRA JIMÉNEZ FRANCO, mayor y vecina de esta ciudad, vengo ante usted con mi acostumbrado respeto en mi calidad de apoderada del señor HECTOR COBO LONDOÑO, a fin de que se me expida constancia de la investigación que adelanta su despacho en contra de los señores JAIRO RAMIREZ y JUAN HELD PRIMO para aportarla al juzgado 11 civil del circuito de la ciudad de Barranquilla, donde se adelanta juicio de pertenencia sobre los lotes de terreno tratados dentro de la litis.

Sirvase dar el tramite a la presente solicitud.

Del señor fiscal muy respetuosamente,



EDELMIRA JIMÉNEZ FRANCO
CC. 22.527.416 DE MALAMBO

Handwritten initials and numbers in the top right corner.

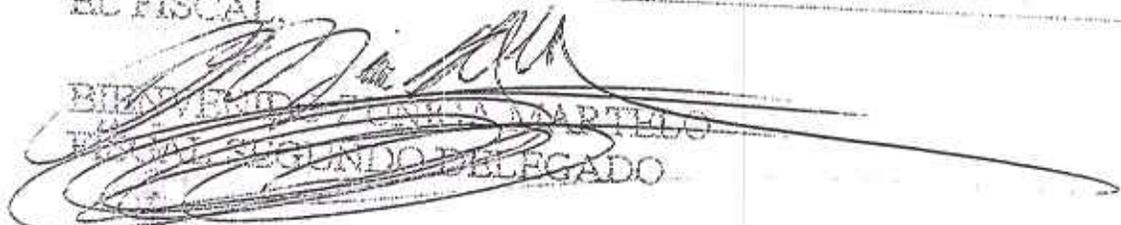
DILIGENCIA DE AMPLIACION DE DENUNCIA QUE RINDE EL SEÑOR
HECTOR COBO LONDOÑO IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 8.072.458 DE
CALI
RESIDE : CALLE 40 NO 44 39 OFICINA 8H- EDIFICIO CAMARA DE
COMERCIO BARRANQUILLA
REF-194-245

En Soledad - Atico, a los veinticinco (25) dias del mes de Octubre de
Dos Mil cuatro (2.004), estando en audiencia pública, la Fiscalía
Segunda de la Unidad Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del
Circuito de Soledad Atico, compareció al Despacho EL señor
HECTOR COBO LONDOÑO, a fin de rendir declaración jurada que
le viene ordenada en auto, se precede, de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 266, 267 y 269 del C. de P. P. y previa
lectura del artículo 442 del C. P., Quién juró decir verdad, toda la
verdad y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir -
PREGUNTADO POR SUS GENERALIDADES DE LEY - CONTESTO
me llamo y me identifiqué como dije, nací el día 8 de Mayo de 1939,
tengo 64 años, en Restrepo - Valle, estudie hasta quinto año de
primaria, de profesión comerciante - PREGUNTADO Diga el
declarante si se ratifica del contenido de la denuncia instaurada por la
Doctora EDELMIRA JIMENE FRANCO, en calidad de su apoderada,
en contra de los señores JAIRO RAMIREZ y JUAN ADOLFO HELD,
la cual se le pone de presente.- CONTESTO.- Si me ratifico por ser
cierto todo su contenido.- PREGUNTADO.- Diga si usted desea agregar
algo mas a la denuncia.- CONTESTO.- Si que se hagan las medidas
pertinentes, para que se aclare esto lo mas pronto posible.-
PREGUNTADO.- Diga a la Fiscalía si usted ha hecho alguna
negociación con relación a las fincas La Orquídea y Mahates, en caso
positivo cuéntenos todo al respecto.- CONTESTO.- No he hecho
ninguna negociación.- PREGUNTADO.- Díganos si usted conoce a los
señores JAIRO RAMIREZ Y JUAN ADOLFO HELD- CONTESTO.-
No los conozco.- PREGUNTADO: Diga si usted reconoce la firma y

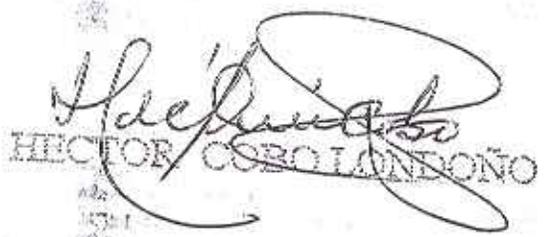
2/10

huella que aparece en el documento de las escrituras 503 y 1432, del cual se le pone de presente. Donde tienen estampado su nombre.-
CONTESTO.- No señor, esa firma no es la mía ni mi huella, esa me la falsificaron. Como quiera que el señor manifiesta no ser su firma, en hojas separadas se procederá a tomar muestras grafológicas para su estudio.- PREGUNTADO.- Yo lo que tengo que decir que estos señores han hecho negociación con mis terrenos y han tomado posesión de los mismos.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y la firman quienes en ella intervinieron.

EL FISCAL


BENIGNO MARÍA MARTÍNEZ
FISCAL SEGUNDO DELEGADO

EL DECLARANTE


HECTOR COBOLONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3º

Soledad – Atlántico, trece (13) de Noviembre de dos mil doce (2012)

Radicación: 0124 – 2008.

Delitos: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO en concurso con FRAUDE PROCESAL.

Encausados: JAIRO RAMÍREZ y JUAN ADOLFO HELD PRIMO.

Víctima: HECTOR COBO LONDOÑO.

1.- OBJETO DEL PROVEIDO;

Procedería este Despacho Judicial a emitir sentencia en el proceso penal seguido contra JAIRO RAMÍREZ y JUAN ADOLFO HELD PRIMO como presuntos responsables de los punibles de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO en concurso con FRAUDE PROCESAL (*artículos 287-453 del Código Penal*), de no ser porque se observa una causal de nulidad que afecta el debido proceso.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA;

El día 25 de agosto del año 2004, se instauró denuncia ante la Fiscalía Regional de Barranquilla (Reparto) por parte de la doctora EDELMIRA JIMÉNEZ FRANCO actuando como Abogada (Parte Civil) de la presunta víctima del señor HECTOR COBO LONDOÑO en contra de JAIRO RAMÍREZ y JUAN ADOLFO HELD PRIMO por delitos contra el patrimonio económico, la denuncia se basa en los siguientes hechos:

- El señor JAIRO RAMIREZ al parecer obtuvo para sí un provecho ilícito, ya que se presume que falsificó la firma del señor HECTOR COBO LONDOÑO quien se identifica con el numero de cedula de ciudadanía 6.072.458 de Cali-Valle, en la escritura pública No.503 del 13 de Mayo del año 2003, perteneciendo éste documento al predio rural denominado La Orquídea, y la escritura No.1432 del 10 de Noviembre del 2003 del predio denominado Mahates, ambas otorgadas en la Notaría Única de Santo Tomás Atlántico.-
- Los predios antes mencionados son con matrícula inmobiliaria No. 045-30273 y 045-4843, el primero del Inmueble Rural denominado la Orquídea en Jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta de la Jurisdicción del Atlántico, y el segundo en la misma municipalidad pero en el punto denominado Mahate.-
- Después de habersele presuntamente otorgado el derecho de dominio sobre los predios al señor JAIRO RAMÍREZ, éste procedió a dar a título de compraventa del parcela rural denominado *La Orquídea* con matrícula inmobiliaria No. 045-30273, a favor del señor JUAN ADOLFO HELD PRIMO, el cual aparece identificado con la cédula No. 8.683.860.-
- Como ultimo hecho, la presunta víctima manifiesta que no le ha otorgado poder alguno ni a enajenado dichos predios, para lo cual queda entre dicho la falta de legitimidad de cualquier tipo de contrato o negociación de los terrenos en mención, así como la falsificación de la firma del señor HECTOR COBO LONDOÑO.-

3.- ETAPA PROCESAL;

El día 25 de Agosto del año 2004 el señor HECTOR COBO LONDOÑO, instauró demanda mediante su apoderada judicial la Dra. EDELMIRA JIMÉNEZ FRANCO, manifestando que le habían falsificado su firma en las escrituras públicas No. 503 y 1432 del año 2003, por parte del señor JAIRO RAMIREZ para obtener un provecho ilícito, así, con la alteración de la firma de la víctima obtener el derecho de dominio sobre los territorios de matrícula inmobiliaria No. 045-30273 y 045-4843.-

Como consecuencia de la denuncia instaurada, la Fiscalía segunda seccional delegada ante los jueces penales de Soledad, el día 04 de octubre del año 2004, ordenó la apertura de instrucción en contra de Jairo Ramirez y Juan Adolfo Held.-

El ente acusador mediante resolución calendada 16 de Junio del año 2006, declaró persona ausente a los encausados, designándoles

abogado para que éste continúe con el trámite normal del proceso y se ordenó el cierre de la investigación el día 22 de Mayo del año 2007.-

El primero (01) de Noviembre del año 2007 se formuló resolución de acusación como autores responsables de los punibles de FALSEDAD en concurso con FRAUDE PROCESAL, calificando así el mérito del sumario seguido contra JAIRO RAMIREZ y JUAN ADOLFO HELD PRIMO.-

El Juzgado homólogo al cual estamos descongestionando, recibió el presente expediente el día 2 de Abril del año 2008 procedente de la Fiscalía tercera seccional de Soledad, procediendo a dar el término de traslado consagrado en el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 600 del año 2000*).-

Posteriormente conforme al Acuerdo de descongestión para el Municipio de Soledad, creado en Enero del año 2011, nos llegaron un cúmulo de expedientes de la Ley 600 provenientes del Juzgado penal del circuito, entre esos éste legajo, para lo cual se procedió a avocarle conocimiento el día 27 de Enero del año 2011, fijando fecha para audiencia preparatoria.-

Se celebra ésta diligencia el día 14 de Abril del año 2011, ordenándose por la Juez, oficiar al D.A.S. con el fin de que manifiestan si los procesados reportan antecedentes penales o no.-

La audiencia pública de juzgamiento se llevó a cabo el 20 de Septiembre del año 2012 donde los sujetos procesales presentaron sus alegatos de conclusión, ingresado el proceso al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, se observa serias irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el mismo derecho a la defensa, por lo que se decretará la nulidad de la resolución de acusación e inclusive desde el cierre investigativo.-

4.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es pertinente recordar que las normas que regulan el proceso penal deben ser respetadas, ya que permiten un desenvolvimiento armónico de todos los derechos o intereses en juego y cuando esos preceptos se desconocen o violan, en muchos casos las diligencias o los actos efectuados carecen de validez. El estatuto penal adjetivo en su art. 306 señala como causales de nulidad la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y la violación del derecho de defensa.

2021

Téngase en cuenta prioritariamente la operancia de los principios de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia y residualidad. De acuerdo con ellos solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley, no puede invocarlas el sujeto procesal, que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio (Taxatividad).

Por otro lado, hay momento en que se configura una irregularidad, pero ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales y quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que el error sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento (Trascendencia). Riguroso es entonces, que al plantear la invalidación no exista otro remedio procesal al cual acudir o distinto de la nulidad para subsanar el yerro que se advierte (Residualidad).

La nulidad ha sido considerada para algunos como una sanción a la irregularidad procesal que traduce ostensibles violaciones de los derechos del acusado, es la invalidez jurídica de la relación procesal por falta de presupuesto para su constitución o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

Esta figura jurídica, es la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de este y consiguientemente de las garantías que tutelaba, por la existencia de vicios de actividad o fallas improcedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Código a las cuales deben someterse inexcusablemente. Son una especie de custodia tanto de los actos procesales como del proceso mismo que integran la rectitud de la confección de cada acto procesal.

No debe decretarse una nulidad que no esté expresamente consagrada en la ley y de allí la importancia de los principios rectores y orientadores en materia de invalidez, la cual no puede promulgarse si existe otro remedio procesal al cual acudir, o si el acto para el cual fue dispuesto cumplió su finalidad, o es de aquellas irregularidades subsanable o

enmendable, o los defectos presentados puedan convalidarse por las partes.

En el caso de marras, haciendo un andamiaje procesal y el balance de lo acotado en glosas anteriores, encontramos que la investigación carece de una actividad probatoria, ya que no se practicó un cúmulo de pruebas que eran determinantes para el esclarecimiento de los hechos, fueron omitidas y de gran incidencia en la situación de los acusados.-

Seguidamente se enumerará cuáles fueron esos medios probatorios pasados por alto. En primer lugar, de los documentales allegados al proceso desde el folio uno (1) hasta el folio veintiuno (21) del cuaderno original de Fiscalía, así como la encuadernación que aparece a folio cincuenta y nueve (59) a sesenta y dos (62), el predio o inmueble denominado la Orquídea y el cual fue vendido con Escrituras alteradas, desde su origen le aparece una falsa tradición, de tal manera que el denunciante está comprando dicho terreno a través de la escritura 3435 del 01 de Junio de 1994, donde la Notaria Tercera del círculo de Cali da fe que a esa oficina comparecieron ARISTIDES ARRIETA WIEDMANN, en calidad de vendedor y HECTOR COBO LONDOÑO como comprador, de la extensión del derecho de dominio y posesión de la finca denominada La Orquídea ubicada en jurisdicción de Juan de Acosta de Atlántico.-

ojo
ojo

Revisado el documento visto a folio cincuenta y nueve (59), del expediente, aparece la anotación No. 2 con radicación 4525 donde se escribe que hay una falsa tradición en la adquisición del dominio en la escritura No. 3435 de la Notaría tercera de Cali. Osea que el querellante adquirió esa propiedad con un objeto ilícito, nada hizo la Fiscalía instructora por verificar ésta situación probatoria importante, no ofició, ni practicó inspección judicial bien sea por comisión o conforme a la ley, para determinar con exactitud si en verdad la escritura mencionada se extendió en Cali, y si la firma, papel, sello correspondían a la Notaria Tercera de ese círculo, única forma de determinar si tal documento es espurio, para que vinculara a quien adquirió y vendió, o si había alguna participación de funcionarios Notariales en ese acto.-

Con las pruebas documentales obrantes, se evidencia, la falsedad en la tradición del inmueble objeto del litigio, componiéndose de toda una cadena de personas que usaron éstas escrituras públicas alteradas para vender el bien inmueble. Ahora bien, la cosa no para allí, en razón que el

documento tildado de falso correspondiente a la quinientos tres (503) del 13 de Mayo del año 2003 de la Notaría única de Santo Tomás del predio la Orquídea, no se sabe a ciencia cierta si es inverídica y si se mutuo la verdad en ella, porque el instructor omitió, oficiar, o realizar una inspección judicial a dicha notaría, para saber si el papel, el sello y la firma correspondían al Notario, erradamente lo presumió en la resolución de acusación, con una frase aislada sin contexto, al decir: *"Por cuanto presumiblemente con el concurso de algunos funcionarios notariales falsificó su firma en el documento público"*, folio 83 del cuaderno original, sin haber evacuado la prueba que le demostrara dicha irregularidad.-

A large handwritten bracket on the right side of the page, spanning the first two paragraphs. Below the bracket, there is a handwritten signature or initials.

La misma suerte corrió la escritura pública No. 1432 del 10 de Noviembre del año 2003, que corresponde al predio denominado MAHATES, no dispuso la prueba pertinente y conducente para cerciorarse de la falsedad de dicho documento. De evacuar estos medios probatorios se hubiera determinado, si los Notarios o funcionarios de esas oficinas participaron en la extensión de las escrituras públicas mencionadas y de la autoría en las falsedades. La incidencia de estas pruebas olvidadas, de inmediato mostraban a quienes verdaderamente se debían vincular a la investigación penal y no conformarse la Fiscalía con el mero enunciado.-

Otro yerro insalvable que campea la actuación, es el no haber identificado plenamente a los sindicados, ya que fueron declarados personas ausentes, sin embargo enviaron un escrito pidiendo se les fijara fecha para la indagatoria y allí imprimieron sus números de cédula, que no corresponde con la insertada en la escritura pública espuria, porque en éste documento aparece JUAN ADOLFO HELD PRIMO con la cédula 8.683.860 expedida en Barranquilla, mientras que en la misiva de su puño y letra, expresa que su cédula es la No. 8.683.360, de tal manera que la Fiscalía omitió oficiar a la registraduría Nacional del Estado Civil, para que le remitiera la cartilla dactiloscópica e hiciera el cotejo de su número de identificación antes de proceder a declararlo persona ausente, porque tal como lo hizo no hay certeza de su identificación, mal puede recaer una resolución de acusación o una sentencia sea condenatoria o absolutoria sobre personas sin identificar. Al respecto la Corte Suprema de Justicia a dicho;

"Ahora bien, al precisarse que la ley procesal penal exige como mínimo para adelantar y culminar el proceso, la plena individualización del sindicado, es oportuno precisar a qué se refiere ese concepto y cuándo puede afirmarse que un sujeto cuenta con esa característica y de qué forma se entiende satisfecha.

Así las cosas, la individualización es la determinación física del sujeto pasivo de la acción penal, en donde dichos rasgos no pueden ofrecer ningún tipo de equivocación y deben contar con la virtualidad de desechar cualquier tipo de confusión como para que surja la posibilidad que dichas características correspondan a más de una persona. Estas condiciones particulares del sujeto deben respaldarse en "suficientes elementos de juicio para determinar que, pese a sus posibles cambios en sus condiciones civiles, el procesado efectivamente corresponda en su particularización, a quien se señala como el posible infractor".¹

Admitir que una persona se encuentra individualizada, implica establecer sus rasgos distintivos como su pertenencia a algún grupo étnico, sus señales particulares, en general todas aquellas incidencias específicas que permiten distinguirla de las demás. "Alude a las personas como fenómeno natural, a las características personalísimas de un ser humano, que lo hacen único e inconfundible frente a todos los demás pertenecientes a su misma especie. En este sentido, la individualización es un concepto interesante a la antropología física, a la morfología".²

El imperativo contenido en el artículo 128 de la Ley 906 de 2004, exige entonces contar con medios de convicción que con suficiencia permitan establecer que el procesado es la persona que indican esos elementos de juicio y no otra, de tal forma queda así satisfecho el requerimiento de conocer al menos la plena individualización del sujeto, en orden a viabilizar una sentencia penal."

En éste orden de ideas, se encuentran otras desavenencias que socavaron la estructura del procedimiento, tratándose de la resolución de acusación calendada Noviembre primero del año 2007, donde carece absolutamente de una motivación razonada en cuanto a la calificación jurídico provisional y la adecuación típica, en el sentido que se llamó a juicio fue por el artículo 286 de la ley 599 del 2000, falsedad ideológica en documento público, cuando se trataba era de particulares que habían intervenido en la falsedad de las escrituras públicas como en el caso de los dos sindicatos, y como tampoco vinculó a ningún Notario ni empleado público, erró en la selección del tipo penal, situación que no se enmendó al momento en que la Fiscalía se convirtió en sujeto procesal cuando se alegó de pre-sentencia, se solicitó sentencia condenatoria por ese mismo tipo penal, cuando al que correspondía era el del artículo 287 070

¹ Casación de octubre 01 de 1991; tomada de la T-020 de 2002. Corte Constitucional.

² Casación 11412 del 13 de febrero de 2003

de la falsedad material en documento público. Pero la situación no se detiene aquí, sino que tampoco le enrostró las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 290 del Código Penal, en que la sanción se aumenta hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores excepto el 289 de la misma obra, prueba suficiente milita en la encuadernación de lo que sucedió es que varias personas involucradas en las falsedades y en la adquisición con falsa tradición, se valieron de esos documentos en esa condición.-

En ésta línea de pensamiento la adecuación típica está desviada por camino incorrecto, porque si se hace una investigación integral en lo posible, se podrá dar al resultado de que algunos Notarios y funcionarios participaron en toda ésta cadena de falsedades tanto de escrituras públicas como de certificados de tradición, y el tipo penal a imputar es el de la Falsedad ideológica en documento público y para los particulares que alteraron los documentos y coparticiparon en la realización de su actuar delictivo, le es atribuible la falsedad material en documento público con la circunstancia de agravación punitiva del artículo 290 del Código Penal que aumenta la pena hasta la mitad, es decir que la máxima sería de 12 años, de acuerdo a la tasación que hace el artículo 287, más el agravante, todo esto en caso que la Fiscalía instructora haga una verdadera y correcta adecuación típica.-

Siguiendo con éste derrotero, la resolución de acusación mencionada, responsabilizó en forma objetiva a los procesados sin que se reunieran los requisitos para acusar, no se sabe a qué pruebas les dio valor ni a cuales sometió a la sana crítica, porque las pocas documentales que hay, por sí sola no demuestran la situación fáctica verdadera del entuerto jurídico planteado, tampoco menciona cuales son los medios de convicción que atribuyen culpabilidad del llamamiento a juicio, si hay indicios, testimonios creíbles, confesión, demostración de la ocurrencia del hecho, éste último es incierto, al no cotejar las escrituras públicas, con los documentos que lleva a la Notaria o lo que acostumbra a extender los notarios con su firma. En el caso concreto, se ignora de dónde sacó la escritura pública falsa el procesado JAIRO RAMÍREZ, por lo ya anotado dada la presencia de la inactividad probatoria en la actuación.-

Al respecto, el acto mediante el cual se llama a juicio a una persona es fundamental e imprescindible que se dejen consignados los requisitos

2012

sustanciales ya que ello conduce hacia la fase de juzgamiento que es la base esencial del fallo para guardar el principio de consonancia y de congruencia, la calificación jurídica es provisional y no le corresponde al Juez interpretar en forma imprecisa las exigencias de su contenido, en éste evento en particular, hay una anfibología, con tradición, vaguedad y confusión en la calificación con una grave apreciación no acertada en las conductas punibles, quebrantándose así el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 306 Numeral 2 violación al debido proceso, así como la comprobada existencia de las irregularidades sustanciales señaladas en glosas anteriores.-

Finalmente, los defectos por los cuales se decreta la nulidad son múltiples, se consideran que no hay otro remedio al cual acudir, ante la falta de vinculación de todos los autores y coparticipes de las falsedades vertidas en las escrituras públicas referenciadas, al igual que en los certificados de tradición, la ausencia total de identificación plena de los procesados llamados a juicio, con una declaratoria de ausencia que no se enmarca dentro de los parámetros legales, porque antes de proceder a ello es obligación y deber del investigador dejar identificado a los posibles o presuntos autores del hecho. A ello agréguese las irregularidades de la resolución de acusación en la adecuación típica de la conducta, en la situación fáctica que para nada es clara, no se sabe cuál es la verdadera escritura original del predio en conflicto, ya que fueron adquiridas con falsas tradiciones, no obstante la inactividad probatoria, conformándose la Fiscalía con establecer solamente si la firma del señor HECTOR COBO LONDOÑO había sido falsificada, cuando se trataba de ir a fondo y dejar establecido la forma de participación de cada uno de los involucrados, no se debió cerrar la investigación haciendo falta pruebas que eran indispensables y necesarias para calificar el mérito del sumario, ora que se llamó a juicio a JUAN ADOLFO HELD, sin mencionarle siquiera un indicio de responsabilidad.- } op

Así entonces, recapitulando lo anterior, no le queda otra alternativa a éste despacho judicial que decretar la invalidez a partir de la decisión que cerró la investigación calendada 22 de Mayo del año 2007, nulitar inclusive la resolución de acusación del primero de Noviembre del mismo año, para que la Fiscalía instructora, enmiende los yerros señalados, motivando la resolución acusatoria, vinculando a los autores, ordenando las pruebas ya enunciada que hicieron falta, atar a la investigación a los funcionarios notariales y en fin en el acápite correspondiente quedaron

200

plasmadas las irregularidades por las cuales se procede. Además para que haga una correcta adecuación típica con las circunstancias de agravación correspondientes que influyen en las prescripciones de las acciones, ya que se aumenta la pena hasta la mitad.-

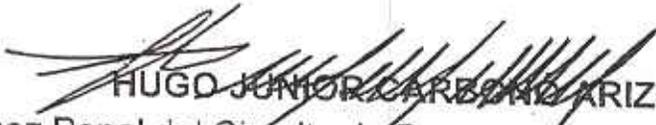
En mérito a lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO.- DECRETAR la invalidez a partir de la decisión que cerró la investigación calendada 22 de Mayo del año 2007, nulitar inclusive la resolución de acusación del primero de Noviembre del mismo año, para que la Fiscalía instructora, enmiende los yerros señalados en la parte motiva de ésta providencia.-

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la Fiscalía tercera Seccional Delegada ante los jueces penales del circuito de Soledad, desanótese del libro y regístrese la salida de dicho proceso por Secretaría.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HUGO JUNIOR CARBONO ARIZA
Juez Penal del Circuito de Descongestión de Soledad

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
DESCONGESTION SOLEDAD

EN SOLEDAD A LOS 26 DIAS DE Nov DE 2012

SE NOTIFICA PERSONALMENTE DEL AUTO ANTERIOR DE FECHA

13-11-12 AL (A LA) SEÑOR (A) Doña. Cava
Mojones 000 0000000000

CON C.C. No. 22 DE Damascena

ENTERADO DEL CONTENIDO

FIRMA

[Signature]

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
DESCONGESTION SOLEDAD

EN SOLEDAD A LOS 26 DIAS DE Nov DE 2012

SE NOTIFICA PERSONALMENTE DEL AUTO ANTERIOR DE FECHA

13-11-12 AL (A LA) SEÑOR (A) Doña. Cava
Comel Ordoz - Fiscal Seccional

C.C. No. _____ DE _____

ENTERADO DEL CONTENIDO

FIRMA

[Signature]

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
DESCONGESTION SOLEDAD

EN SOLEDAD A LOS 20 DIAS DE Nov DE 2012

SE NOTIFICA PERSONALMENTE DEL AUTO ANTERIOR DE FECHA

13-11-12 AL (A LA) SEÑOR (A) Doña. Cava
0000000000 0000000000 0000000000

CON C.C. No. 8744.102 DE Damascena
T.D. 6548304 C 5J

ENTERADO DEL CONTENIDO

FIRMA

[Signature]
NÚMERO 8744.102 B/Cuiba EL NOTIFICADO

REF: 314.272

FISCALÍA TREINTA Y SIETE (37) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.- UNIDAD DE LEY 600 DE 2000.- BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-

OBJETO A DECIDIR

En cumplimiento del memorando 000125 de agosto 12 de 2004 originario de la Dirección General de Fiscalías, acerca de la aplicación inmediata de los artículos 322, 325, 329 del código de procedimiento penal, sobre el estricto cumplimiento de los términos en las investigaciones previas, procede el despacho a tomar decisión de fondo sobre la presente investigación seguida en contra JAIRO RAMÍREZ y JUAN ADOLFO HELD PRIMO, por el delito de delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO y FRAUDE PROCESAL.

HECHOS

Según consta en la denuncia, el señor JAIRO RAMÍREZ, obtuvo para sí un provecho ilícito, por cuanto presuntamente con el concurso de algunos funcionarios notariales falsificó su firma en el documento público de las escrituras que ampara su propiedad de los predios denominados LA ORQUÍDEA REAL EL PARAÍSO por medio de las escrituras pública #503 del 13 de mayo del 2003 y 1432 del 10 de noviembre del año 2003, documentos estos en los cuales aparece que HÉCTOR COBO LONDOÑO le dio en venta pura y simple los mencionados predios procediendo por ello a venderlos a JUAN ADOLFO HELD PRIMO mediante la escritura pública de 14 de octubre del año 2003, en consecuencia de ello procedió a instaurar la mencionada denuncia, a de que previa investigación se restablezca el derecho y se proceda a la sanción penal a la cual se hicieron merecedores JAIRO RAMÍREZ y JUAN ADOLFO HELD PRIMO.

FUNDAMENTOS LEGALES.:

El artículo 327 del código de procedimiento penal dispone: Resolución Inhibitoria: *"el fiscal general de la nación o su delegado, se abstendrá de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no pueda iniciarse o proseguirse o que este demostrada una casual de ausencia de responsabilidad"*

Descendiendo el conflicto bajo examen se tiene que, una de las causales por las cuales no puede proseguirse la acción penal es la prescripción respecto a esta figura ha dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, de manera reiterada y particularmente en la Sentencia del 27 de Mayo de 2003 dentro del proceso radicado No. 20645 con ponencia del Magistrado ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, ha expresado: *"... La prescripción de la acción penal comporta que, en atención al paso del tiempo previsto en la ley, el Estado, a través del órgano judicial, pierde su potestad de investigar los delitos y sancionar a los responsables. Cuando tal eventualidad se presenta, la única actuación que le es permitida al juzgador que esté conociendo el asunto –se trate del de primera o segunda instancias, o aún del Tribunal de casación- es reconocer la situación y declarar el hecho con las consecuencias que se*

deriven...". (Las negrillas no son del texto), y, al examinar éste proceso se observa que, ya se presentó el fenómeno jurídico de la extinción de la acción penal, por el transcurso del tiempo necesario para la prescripción ordinaria, como se pasa a explicar:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Nuestro Estatuto Penal en su artículo 82, señala la prescripción como una, de las tantas formas de extinguir la acción y la sanción penal. Es así, como el artículo 83 del mismo código penal sustantivo estatuye que la acción penal prescribirá en cinco (5) años en las conductas punibles que tengan señaladas penas no privativas de la libertad.

El artículo 84 y 86 del código penal sustantivo, establece el primero, que el término prescriptivo de la acción penal en los delitos de ejecución instantánea, el término empieza a contabilizarse desde el día de su consumación; la segunda norma citada, reza que el término prescriptivo de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Los hechos aquí investigados como presuntamente constitutivos de la conducta punible antes mencionada, tuvieron como fecha inicial el día 14 de octubre del 2003 momentos en el cual al parecer JAIRO RAMÍREZ falsificó una escritura pública de una venta pura y simple del predio denominado LA ORQUÍDEA REAL EL PARAÍSO y luego fue traspasado en venta pura y simple a JUAN ADOLFO HELD PRIMO.

De este modo en las presentes circunstancias fácticas han concurrido dos conductas punibles a saber así:

*"ART. 287. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO.
El que falsifique documento público que pueda servir de prueba,
incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio
de sus funciones, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años e
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de
cinco (5) a diez (10) años."*

Sería esta, la primera conducta punible endilgable en la presente sumaria, dado que se habrían falsificado unas escrituras públicas para obtener la propiedad del bien mencionado.

Por otra parte, de acuerdo a los acontecimientos del caso, el segundo punible contenido en el actuar de JAIRO RAMÍREZ y JUAN ADOLFO HELD PRIMO es el de FRAUDE PROCESAL que a la letra reza:

*"ART. 453. FRAUDE PROCESAL *Modificado por la Ley 890 de
2004, nuevo texto:* El que por cualquier medio fraudulento
induzca en error a un servidor público para obtener sentencia,
resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en*

prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Esto, en el entendido que los sindicatos utilizaron un documento falso, como lo es la escritura pública, en la inscripción en el folio de matrícula del bien inmueble denominado LA ORQUÍDEA PARAÍSO, para intentar defraudar obteniendo provecho para sí.

Así las cosas, es menester para esta delegada, estudiar por separado el fenómeno de la prescripción en cada uno de los tipos penales, en aras de establecer cuál es el término para contabilizar el fenómeno de acaecimiento de la conducta, en cita, referente a al punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO tenemos que, la pena máxima quedaría en seis (6) años.

Por otro lado relativo al tipo de FRAUDE PROCESAL, el máximo de la pena fijada es el de doce (12) años, tal como lo establece el artículo 453 del código penal.

Teniendo en cuenta que, desde la fecha de los hechos hasta la presente, han transcurrido catorce (14) años y nueve (09) meses, lapso de tiempo superior al máximo punitivo fijado por el legislador para contabilizar las conductas punibles aplicables al caso concreto que son FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y FRAUDE PROCESAL, según las circunstancias ya explicadas, se da por sentado que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, por lo que no podrá ejercerse actuación alguna por parte del ente acusador.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como la conducta punible endilgada es la de FRAUDE PROCESAL y este delito es de ejecución permanente, se debe contabilizar el término de prescripción a partir de la cesación de los efectos jurídicos generado por el punible, que en el caso concreto se materializa cuando mediante resolución del 2 de marzo de 2005 La Fiscalía Segunda Seccional ordenó cancelar las escrituras públicas en cita y a instrumentos públicos de Sabanalarga las anotaciones correspondientes.

Así las cosas desde esa fecha hasta la presente, han transcurrido trece (13) años tres (1) meses, tiempo que supera el máximo de la pena señalado para el injusto de FRAUDE PROCESAL estipulado en el artículo 453 del código penal

Por lo anterior resulta imposible continuar con el ejercicio de la acción penal en el presente caso, como quiera que ha acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción.

En tales condiciones, en el presente sumario, resulta procedente extinguir la acción penal, mediante la aplicación del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, al estar plenamente demostrado que la acción penal no puede proseguirse, por haber operado la prescripción, el cual se presenta cuando por diversas

razones y transcurrido cierto tiempo, debe cesar toda actividad procesal contra el acusado. Instituto éste, que implícitamente apunta al cumplimiento del mandato constitucional de una pronta y cumplida justicia, con la consecuencia para el Estado mismo de no poder continuar ejerciendo su ministerio punitivo, por el transcurso de un tiempo suficiente para enervar su ejercicio.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Fiscalía Treinta y Siete de la Unidad de Delitos Contra el Patrimonio, esta agencia fiscal

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la acción penal adelantada en contra de **JUAN ADOLFO HELD** y **JAIRO RAMÍREZ** por la presunta comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL** y **FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO** esto en virtud de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a los alcances de los artículos 82-4 y 83-1-3 del Código Penal y acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone **PRECLUIR** la investigación en favor de **JUAN ADOLFO HELD** y **JAIRO RAMÍREZ** que se le adelanta por el presunto punible de **FRAUDE PROCESAL** y **FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO** de conformidad con las motivaciones de esta resolución y con fundamento en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal y en razón a que la actuación no puede proseguirse.-

TERCERO: Notifíquese esta Resolución en forma personal al señor agente del Ministerio Público e inténtese notificar en igual forma a los demás sujetos procesales.-

CUARTO Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. En firme esta decisión archívese lo actuado.-

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución y cotejados los cuadernos original y copia, el cuaderno de copias deberá ser eliminado antes de entregar el proceso a la Sección de Archivo. Se debe garantizar la integridad del cuaderno original, dejando la correspondiente constancia avalada por la firma del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en la Resolución # 0-0688 de Abril 1° de 2.003, emanada del Despacho del señor Fiscal General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELBA LUCIA PLAZA HERNANDEZ
FISCAL SECCIONAL LEY 600 DEL 2000

Permita con
Permita
Jairo Ramirez
4